

USUARIO		ARAMIREV	AUTOS INTERLOCUTORIOS			
FECHA INICIO		15/05/2023	ESTADO DEL 16-05-2023			
FECHA FINAL		15/05/2023	J19 - EPMS			
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	
27	11001600005720180020900	0019	15/05/2023	Fijaciòn en estado	DIANA CAROLINA - CACERES PEÑALOZA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/04/2023 * Auto concediendo redención AI 2023-515 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 16/05/2023)//ARV CSA//	
3990	11001600001320130230700	0019	15/05/2023	Fijaciòn en estado	GERLEY ARMANDO - CARDOZO RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/03/2023 * No revoca subrogado de la suspensión condicional de la ejecución condicional de la pena, Decreta Extinción AI 2023-240/241 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 16/05/2023)//ARV CSA//	
4274	11001600002320130012700	0019	15/05/2023	Fijaciòn en estado	OMAR ALEXANDER - PRIETO BELLO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/04/2023 * Auto concediendo redención AI 2023-456 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 16/05/2023)//ARV CSA//	
4775	11001600000020180150100	0019	15/05/2023	Fijaciòn en estado	JHON JAIRO - ARANGO CABALLERO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/04/2023 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena AI 2023-446/447 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 16/05/2023)//ARV CSA//	
5698	254306000069120210009200	0019	15/05/2023	Fijaciòn en estado	WILSON ALEXIS - VELASCO CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/04/2023 * Auto que reconoce redención, niega redención, concede libertad por pena cumplida y decreta Extinción AI 2023-448/449 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 16/05/2023)//ARV CSA//	
10077	11001310405020150022900	0019	15/05/2023	Fijaciòn en estado	JAIME RODULFO - TRIVIÑO BOHORQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/04/2023 * Concede Permisos Prisión Domiciliaria AI 2023-496 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 16/05/2023)//ARV CSA//	
12665	11001600001720131609900	0019	15/05/2023	Fijaciòn en estado	LEIDY VIVIANA - NAVARRETE RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/04/2023 * Auto concediendo redención AI 2023-439 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 16/05/2023)//ARV CSA//	
19800	11001600001520180521900	0019	15/05/2023	Fijaciòn en estado	JESUS ALBERTO - CARDONA SERRANO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/04/2023 * Auto Legalizando captura AI 2023-502 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 16/05/2023)//ARV CSA//	
20382	05001600000020150049800	0019	15/05/2023	Fijaciòn en estado	FAISAL EMILIO - SAKER BARROS* PROVIDENCIA DE FECHA *27/04/2023 * Auto concede libertad condicional AI 2023-501 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 16/05/2023)//ARV CSA//	
23801	11001630011420140011100	0019	15/05/2023	Fijaciòn en estado	LEYDY YENCY - RODRIGUEZ PINTO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/02/2023 * Auto concediendo redención AI 2023-165 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 16/05/2023)//ARV CSA//	
25481	11001610191120110046700	0019	15/05/2023	Fijaciòn en estado	VICTOR ALFONSO - HOLGUIN SIERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/03/2023 * Niega redosificaciòn AI 2023-429 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 16/05/2023)//ARV CSA//	
29929	11001600001720188011800	0019	15/05/2023	Fijaciòn en estado	MICHEL SNEYDER - SILVA RIOS* PROVIDENCIA DE FECHA *14/04/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y declara Extinción AI 2023-455 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 16/05/2023)//ARV CSA//	
30466	50001600056220130013100	0019	15/05/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS JULIO - PARRADO MORALES* PROVIDENCIA DE FECHA *31/03/2023 * NO REPONE DECISION DEL 19/01/2023. NUMERAL SEGUNDO, AI 2023-432 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 16/05/2023)//ARV CSA//	
34161	25269610071020138004800	0019	15/05/2023	Fijaciòn en estado	NELSON ALIRIO - ZUBIETA SANDOVAL* PROVIDENCIA DE FECHA *16/02/2023 * Auto concediendo redención AI 2023-179 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 16/05/2023)//ARV CSA//	
40769	11001600002320141103500	0019	15/05/2023	Fijaciòn en estado	JORGE SNEYDER - SAMACA CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/03/2023 * Auto niega extinción condena AI 2023-365 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 16/05/2023)//ARV CSA//	
42668	11001600001520190406200	0019	15/05/2023	Fijaciòn en estado	JHONATAN ALEXANDER - LAMBRAÑO VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *18/04/2023 * Auto Legalizando captura AI 2023-440 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 16/05/2023)//ARV CSA//	
50960	11001600001520190033500	0019	15/05/2023	Fijaciòn en estado	LUIS FELIPE - PEÑA LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/04/2023 * Auto niega libertad condicional y autoriza cambio de domicilio AI 2023-488/499 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 16/05/2023)//ARV CSA//	
53074	11001650008120180484300	0019	15/05/2023	Fijaciòn en estado	EDUARDO JOSE - ZARATE CASTELLAR* PROVIDENCIA DE FECHA *12/04/2023 * NO EJECUTA LA PENA INTRAMUROS Y AMNTIENE SUBROGADO. AI 2023-452 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 16/05/2023)//ARV CSA//	
53659	11001600001320210005200	0019	15/05/2023	Fijaciòn en estado	ANDRES FERNANDO - TOORES ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/03/2023 * Tiempo físico en detención AI 2023-428 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 16/05/2023)//ARV CSA//	
56215	11001318700020220000400	0019	15/05/2023	Fijaciòn en estado	HECTOR MARINO - POSSO TAMAYO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/04/2023 * Auto decretando la nulidad parcial de la decisi+ón interlocutoria adiada el 14/12/2022 en loq ue tiene que ver con la redención de pena,. Redime pena. AI 2022-471/472/473 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 16/05/2023)//ARV CSA//	
58628	11001600001320150956900	0019	15/05/2023	Fijaciòn en estado	JOSUE DANIEL - CASTRO ALVAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/04/2023 * Auto niega libertad condicional AI 2023-438 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 16/05/2023)//ARV CSA//	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
60088	81794610569220178003000	0019	15/05/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS ANDREY - NIÑO AMAYA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/04/2023 * Revoca prisión domiciliaria AI 2023-499 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 16/05/2023)//ARV CSA//
60088	81794610569220178003000	0019	15/05/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS ANDREY - NIÑO AMAYA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/04/2023 * Auto Legalizando captura AI 2023-500 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 16/05/2023)//ARV CSA//
60453	11001600002320171319600	0019	15/05/2023	Fijaciòn en estado	LUIS ANTONIO - AVILA BOHORQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/03/2023 * Auto que concede libertad condicional y redenciòn de pena AI 2023-442/443 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 16/05/2023)//ARV CSA//
119859	11001310403720070043100	0019	15/05/2023	Fijaciòn en estado	NUBIA STELLA - AREVALO MEJIA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/03/2023 * Auto No revoca libertad condicional y declara Prescripciòn AI 2023-409/410 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 16/05/2023)//ARV CSA//
123250	11001600001520080110900	0019	15/05/2023	Fijaciòn en estado	JESUS ALBERTO - CARDONA SERRANO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/04/2023 * Auto que concede libertad por pena cumplida y redenciòn de pena Y decreta EXTINCION. AI 2023-482/483/484 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 16/05/2023)//ARV CSA//
141303	11001310700320060004100	0019	15/05/2023	Fijaciòn en estado	JOSE GUSTAVO - VILLALOBOS BURGOS* PROVIDENCIA DE FECHA *31/03/2023 * Auto declara Prescripciòn AI 2023-401/402 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 16/05/2023)//ARV CSA//
	25290600039720160011000	0019	15/05/2023	Fijaciòn en estado	OTALORA DIAZ - JOSE FERNANDO : AI 2023-437 LEGALZIA CAPTURA. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 16/05/2023)//ARV CSA//



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-057-2018-00209-00
Interno:	27
Condenado:	DIANA CAROLINA CACERES PEÑALOZA
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS
Reclusión:	CPMS BUEN PASTOR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 515

Bogotá D. C., abril (20) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre reconocimiento de redención de pena en favor de la sentenciada **DIANA CAROLINA CACERES PEÑALOZA**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 2 de marzo de 2020, el Juzgado 6º Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a **DIANA CAROLINA CACERES PEÑALOZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.541.282, a la pena principal de **78 meses** de prisión, multa de 1.412 s.m.l.m.v. y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallada cómplice de los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y uso de menores de edad para la comisión de delitos, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, el 6 de agosto de 2020.

2.- Dicha sanción la cumple desde **13 de septiembre de 2019**, fecha en la que fue capturada y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

3.- El 12 de marzo de 2021, este Despacho avoco el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena así:

117.8 días, el 12 de marzo de 2021.

19.5 días, el 3 de junio de 2021.

39.5 días, el 22 de octubre de 2021.

32 días, el 30 de septiembre de 2022.

5.- El 8 de abril de 2021, no se concedió la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, por no haberse aportado elementos que acreditaran tal condición.

6.- El 3 de junio de 2021, ante la revisión de los anexos de la demanda de tutela interpuesta por la condenada, se dispuso a practicar visita en el domicilio en donde permanecen los menores hijos de la sentenciada con el fin de verificar las condiciones en las que se encuentran y resolver sobre la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

7.- El 1º de septiembre de 2021, no se concedió la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

8.- El 02 de enero de 2023, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR del 26 de diciembre de 2022, proveniente de la Cárcel de Alta y Media Seguridad para Mujeres Buen Pastor, con documentos para estudio de redención de pena.

9.- El 13 de abril de 2023, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR del 13 de marzo de 2023, proveniente de la Cárcel de Alta y Media Seguridad para Mujeres Buen Pastor, con documentos para estudio de redención de pena.



SIGCMA

3. CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, allegó con oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR del 02 de enero de 2023 y 13 de marzo del 2023, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **DIANA CAROLINA CACERES PEÑALOZA**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. La sentenciada estudió un total de 600 horas así:

Certificado No. 18684375, en 2022, en julio (114 horas), agosto (72 horas), septiembre (76 horas).

Certificado No. 18751198, en 2022, en octubre (108 horas), noviembre (114 horas), en diciembre (114 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue ejemplar así mismo durante dichos periodos certificados por el Establecimiento Carcelario, el desempeño en la labor ejecutada fue sobresaliente, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán cincuenta (50) días de la pena que cumple **CACERES PEÑALOZA**, por las 600 horas de estudio cursadas.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR CINCUENTA (50) días a la pena que cumple la sentenciada **DIANA CAROLINA CACERES PEÑALOZA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.030.541.282, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá Buen Pastor, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obré en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

16 MAY 2022

La anterior providencia

El Secretario



Bogotá, D.C.

27-04-03

En la fecha

Notifiqué personalmente la anterior providencia a

CC 1030541282.

Nombre

Firma

Cédula

El(la) Secretario(a)

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

D.A.G.V

Camila Fernanda Garzon ☐ ☐
Rodriguez <cfgarzon@procurad
uria.gov.co>
Para: Fidel Ange

Mar 09/05/2023 8:47

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.



Camila Fernanda Garzon ☐ ☐
Rodriguez <cfgarzon@procurad
uria.gov.co>
Para: Fidel Ange

Mar 09/05/2023 8:47

El mensaje

Para:

Asunto: NI 27 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA DC - AI NO. 2023 - 515, CONDENADO: DIANA CAROLINA CACERES PEÑALOZA.
Enviados: martes, 9 de mayo de 2023 13:47:01 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 9 de mayo de 2023 13:46:50 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.



postmaster@procuraduria.gov.co



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Camila Fernanda Garzo...

Mar 02/05/2023 16:29



postmaster@outlook.com



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: anderssonmedina@hotmail...

Mar 02/05/2023 16:26

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.



Fidel Angel Pena Quintero



Para: Camila Fe

Mar 02/05/2023 16:26

Cco: anderssor



AutoIntNo515 Redime 27 Ca..
148 KB

NI 27 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA DC - AI NO. 2023 - 515, CONDENADO: DIANA CAROLINA CACERES PEÑALOZA.

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2013-02307-00
Interno:	3990
Condenado:	GERLEY ARMANDO CARDOZO RODRIGUEZ
Delito:	HURTO CALIFICADO CONSUMADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 – 240/241

Bogotá D.C., marzo tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO POR RESOLVER

Se pronunciará el despacho en torno a la eventual revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prescripción de la pena impuesta a **GERLEY ARMANDO CARDOZO RODRIGUEZ**.

2. ANTECEDENTES

- 1.- El 18 de marzo de 2014, el Juzgado 1º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **GERLEY ARMANDO CARDOZO RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.746.708, a la pena principal de 25 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor responsable del delito de hurto calificado consumado, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa constitución de caución equivalente a 1 s.m.l.m.v., por un periodo de prueba de 3 años.
- 2.- El 12 de julio de 2017, se asumió el conocimiento de las diligencias provenientes del Juzgado 28 Homologo de la ciudad. Se dispuso requerir al penado para que diera cumplimiento a las obligaciones impuestas en sentencia y, se ordenó correr traslado del artículo 477 del CPP, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 3.- Constituyo caución mediante póliza judicial No. NB-100314723 del 28 de agosto de 2017 de Seguros Mundial y suscribió diligencia de compromiso el 25 de octubre de 2017.
- 4.- El 12 de octubre de 2017, se dispuso no ejecutar intramuros la pena impuesta.
- 5.- Previo requerimiento, se recibió oficio No. 20200524819/JACRI-ARAIC-1.9 del 31 de diciembre de 2020, con el que se informó sobre los antecedentes del penado. Y se recibió oficio No. 20207030569801 del 10 de diciembre de 2020, con el que la oficina de Migración informo sobre los movimientos migratorios del sentenciado.
- 6.- El 16 de diciembre de 2022, no se decretó la extinción de la pena y se ordenó correr traslado del artículo 477 del CPP, para que el penado y su defensa rindieran las explicaciones del caso, frente al posible incumplimiento de las obligaciones derivadas del subrogado concedido, al haber salido del país sin permiso previo de la autoridad que vigila la ejecución de la pena durante el cumplimiento del periodo de prueba aquí impuesto.
- 7.- El 10 de mayo de 2022, se recibió constancia de traslado del artículo 477 del CPP, y tramite de enteramiento al condenado y a la defensa.
- 8.- El 6 de junio de 2022, se recibió radicado No. 20227030715661, con el que el Área Administrativa Grupo de Extranjería, informo que, realizada la búsqueda en el módulo de viajeros del Sistema de Información Misional desde el 24 de mayo de 2001 al 16 de mayo de 2022, el sentenciado **CARDOZO RODRIGUEZ**, no registra fecha de retorno al territorio nacional.
- 9.- El 2 de febrero de 2023, se recibió memorial del penado, con el cual solicita se le conceda la extinción de la condena.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Revocatoria del subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.

Una vez surtido en debida forma el traslado consagrado en el artículo 477 del CPP., norma aplicable en el asunto, se estudiará sobre la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgada al sentenciado dentro de este asunto. Trámite que se



adelantó, por cuanto el sentenciado **GERLEY ARMANDO CARDOZO RODRIGUEZ** incumplió la obligación de no salir del país sin previa autorización de la autoridad que vigila la ejecución de la pena durante el cumplimiento del periodo de prueba aquí impuesto.

El Juez Ejecutor de la pena podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (artículo 66 del Código Penal y 477 del Código de Procedimiento Penal).

De lo anterior, se infiere la facultad del Juez de Ejecución de penas, para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado, entre las que se encuentra la de indemnizar a la víctima, y la valoración ponderada de las pruebas y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

En el caso concreto, al sentenciado **CARDOZO RODRIGUEZ** en sentencia condenatoria, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, de fecha 18 de marzo de 2014, le concedió el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, previa constitución de caución equivalente a 1 s.m.l.m.v., por un periodo de prueba de 3 años, mismo que comenzó a correr a partir del 25 de octubre de 2017, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso acorde con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del CP, hasta el 25 de octubre de 2020, es decir que, el termino se encuentra superado.

Culminado el periodo de prueba, la oficina de Migración Colombia mediante oficio No. 20207030569801 del 10 de diciembre de 2020, informo que, el sentenciado **CARDOZO RODRIGUEZ** registra un movimiento migratorio para el 18 de febrero de 2018, con salida a Quito (Ecuador), además, con oficio No. 20227030715661 del 17 de mayo de 2022, indicaron que, desde la referida fecha de salida NO registra retorno al territorio nacional, advirtiendo que, no obra en el expediente constancia de solicitud de autorización para salir del país, mucho menos, providencia en la que se hubiera autorizado su salida.

De lo anterior se infiere que, el sentenciado incumplió con la obligación de no salir del país sin previa autorización de la autoridad que vigile la ejecución de la pena, por lo que, en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1º del Código de Procedimiento Penal, éste Despacho, en auto del 16 de diciembre de 2021, se dispuso el trámite previsto en el artículo 477 del CPP., a fin de que el sancionado rindiera las explicaciones pertinentes frente al incumplimiento de la obligación de salir del país.

Adelantado el traslado, el sentenciado **CARDOZO RODRIGUEZ**, ni su defensa, allegaron justificación alguna al respecto, pese a que se les comunicó a las direcciones registradas a su nombre en el proceso.

Encuentra el Despacho que, en efecto, el sentenciado **GERLEY ARMANDO CARDOZO RODRIGUEZ** incumplió con la obligación de no salir del país sin previa autorización de la autoridad que vigila la ejecución de la pena, y pese a que se le requirió para que rindiera las explicaciones que considerara pertinentes frente al incumplimiento antes referido, no acudió si quiera al trámite del traslado del artículo 477 del CPP., por el contrario, guardó silencio, sin embargo, no es posible al Estado continuar ejerciendo la potestad punitiva con la que cuenta, toda vez que, se configuró la prescripción de la pena, conforme como se explicará más adelante y en consecuencia esta funcionaria NO REVOCARÁ el subrogado otorgado al sancionado.

3.2. Prescripción de la pena.

El artículo 89 del Código Penal prevé: "ARTÍCULO 89 - <Artículo modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años." (Negrillas del despacho)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el caso concreto ha transcurrido, desde la ejecutoria de la sentencia a la fecha, un lapso superior al señalado en la sentencia para la pena privativa de la libertad, sin que sea inferior al límite de los 5 años fijados en la ley.



No obstante, lo anterior, se tiene que en el presente asunto se evidencia que hubo interrupción del término de la prescripción; al respecto señala el artículo 90 del Código Penal, lo siguiente:

"Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".

De conformidad con lo anterior, y de la revisión del expediente se advierte que el término prescriptivo fue suspendido, toda vez que al sentenciado **GERLEY ARMANDO CARDOZO RODRIGUEZ** le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, entonces, se entiende que el término prescriptivo se encontraba suspendido durante el periodo de prueba que le fue impuesto (36 meses), lo que en primera medida significa que dicho término comenzaba a correr una vez finalizara el periodo de prueba, contabilizado a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso, sin embargo, en el caso de marras hubo otro momento que interrumpió el término prescriptivo, pues, como ya se mencionó el precitado salió del país el día 18 de febrero de 2018, sin previa autorización de la autoridad que vigila la ejecución de la pena.

Considera entonces el Despacho que, el término prescriptivo comenzó a correr una vez el sentenciado incumplió con las obligaciones contraídas al hacerse beneficiario de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para el caso, es claro tal momento, habida cuenta que, como se indicó en el párrafo anterior, el sentenciado salió del país sin previa autorización, el 18 de febrero de 2018, con salida a Quito (Ecuador), es decir que, dicho término precluyó el 18 de febrero de 2023, fecha a partir de la cual se constituye el incumplimiento de las obligaciones.

Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, ha indicado que:

"Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió, dentro del periodo de prueba, la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante), dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria. Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del periodo de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena. Esta forma de abordar el problema jurídico tiene una doble justificación: Por un lado, se toma en cuenta la circunstancia material a partir de la cual el condenado, beneficiado con el subrogado penal, se muestra en rebeldía respecto del control que el Estado ejerce sobre él, siendo deber de las autoridades actuar con celeridad, para evaluar el incumplimiento y en consecuencia, revocar la medida y ordenar la ejecución inmediata de la condena"¹.

Así las cosas, se tiene que ha transcurrido desde el 18 de febrero de 2018 (fecha en la que se constituyó el incumplimiento de salir del país sin previa autorización de la autoridad que vigila la ejecución de la pena) un lapso superior al señalado en la sentencia para la pena privativa de la libertad, sin que sea inferior al límite de los 5 años fijados en la ley, y sin que el sentenciado haya sido puesto a disposición de estas diligencias.

En consecuencia, ante la imposibilidad del Estado para ejercer su potestad punitiva, habiendo transcurrido desde la fecha en que este incumplió con las obligaciones adquiridas al momento de suscribir diligencia de compromiso, el tiempo mínimo exigido por el artículo 89 del Código Penal, resulta procedente declarar prescrita la pena impuesta.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, sentencia de 27 de agosto de 2013, M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Una vez en firme y ejecutoriada esta decisión, comuníquese de ella a las autoridades que conocieron de la sentencia, tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600/2000), devolver la caución y luego enviar la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo; previas las anotaciones y ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - NO REVOCAR el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgado al sentenciado **GERLEY ARMANDO CARDOZO RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.746.708, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. - DECRETAR la extinción por haberse presentado el fenómeno jurídico de la **PRESCRIPCIÓN**, tanto de la pena principal de prisión, así como la accesoria, impuestas a **JESUS GERLEY ARMANDO CARDOZO RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.746.708, acorde con lo consignado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. - EN FIRME LA DETERMINACION comuníquese de ella a todas las autoridades que conocieron del asunto, tal como se dispone en la parte motiva.

CUARTO. - CUMPLIDO lo anterior, efectuar el ocultamiento al público de las actuaciones registradas en el sistema Siglo XXI, devolver al condenado la caución prestada, y la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

16 MAY 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 24 de Abril de 2023

SEÑOR(A)

GERLEY ARMANDO CARDOZO RODRIGUEZ
CARRERA 19 C NO. 56 - 84 SUR, BARRIO SAN CARLOS, LOCALIDAD DE TUNJUELITO
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1575

NUMERO INTERNO 3990
REF: PROCESO: NO. 110016000013201302307
C.C: 80746708

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NO. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, EN LA CUAL SE DECRETA LA EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN, TANTO DE LA PENA PRINCIPAL DE PRISIÓN, ASÍ COMO LA ACCESORIA IMPUESTA AL CONDENADO ACORDE CON LO CONSIGNADO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTE PROVEÍDO.

CUMPLIDO LO ANTERIOR, EFECTUAR EL OCUI TAMIENTO AL PUEBLICO DE LAS ACTUACIONES REGISTRADAS EN EL SISTEMA SIGLO XXI, DEVOLVER AL CONDENADO LA CAUCION PRESTADA, Y LA ACTUACIÓN AL JUZGADO DE CONOCIMIENTO PARA LA UNIFICACIÓN Y ARCHIVO DEFINITIVO.

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
ESCRIBIENTE

Camila Fernanda Garzón Rodríguez ☐ ☐
<cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Fidel Ange

Mar 09/05/2023 9:43

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.



Camila Fernanda Garzón Rodríguez ☐ ☐
<cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Fidel Ange

Mar 09/05/2023 9:43

El mensaje

Para:

Asunto: NI 3990 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD - AI NO. 2023 - 240/241 CONDENADO: GERLEY ARMANDO CARDOZO RODRIGUEZ, CC No. 80.746.708.

Enviados: martes, 9 de mayo de 2023 14:43:18 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 9 de mayo de 2023 14:43:08 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.



postmaster@procuraduria.gov.cu

Para: postmast

Sáb 22/04/2023 15:13

 NI 3990 - JUZGADO 19 DE EJ.
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 3990 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD - AI NO. 2023 - 240/241 CONDENADO: GERLEY ARMANDO CARDOZO RODRIGUEZ, CC No. 80.746.708.



postmaster@outlook.com

Para: postmast

Sáb 22/04/2023 15:12

 NI 3990 - JUZGADO 19 DE EJ.
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

alexrodgo@hotmail.com

Asunto: NI 3990 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD - AI NO. 2023 - 240/241 CONDENADO: GERLEY ARMANDO CARDOZO RODRIGUEZ, CC No. 80.746.708.

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.



Fidel Angel Pena Quintero

Para: Camila Fe

Sáb 22/04/2023 15:12

Cco: alexrodgo

 AutoIntNo240-241 NoRevoc..
387 KB

NI 3990 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD - AI NO. 2023 - 240/241
CONDENADO: GERLEY ARMANDO CARDOZO RODRIGUEZ, CC No. 80.746.708.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-023-2013-00127-00
Interno:	4274
Condenado:	OMAR ALEXANDER PRIETO BELLO
Delito:	HURTO CALIFICADO
CARCEL	EN LIBERTAD CONDICIONAL - PERIODO DE PRUEBA CULMINADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-456

Bogotá D. C., abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

Resolver sobre redención de pena en favor del penado **OMAR ALEXANDER PRIETO BELLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.171.260 de Bogotá D.C., conforme documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 12 de julio de 2013, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **OMAR ALEXANDER PRIETO BELLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.171.260 de Bogotá, a la pena principal de **19 MESES Y 12 DÍAS DE PRISIÓN** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años, previa suscripción de diligencia de compromiso conforme con el artículo 65 del C.P., y constitución de caución prendaria en cuantía de cincuenta (\$50.000) mil pesos.

2.2.- El 4 de septiembre de 2013, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y constituyó caución prendaria mediante Título de depósito judicial No. 400100004206541 por valor de cincuenta mil pesos (\$50.000).

2.3.- El 5 de enero de 2016, se **REVOCO** la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En el mismo proveído se dispuso hacer efectivo el título de depósito judicial, aunado, se dispuso que una vez en firme la decisión se librara la orden de captura.

2.4.- El 10 de abril de 2019, se **NEGÓ** al sentenciado la extinción por prescripción de la pena principal.

2.5.- El 20 de abril de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.6.- El 21 de abril de 2020, mediante OFICIO No. 114-CPMSBOG-AJ-9101 de la misma fecha, el Asesor Jurídico Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, dejó a disposición de este asunto al precitado sentenciado.

2.7.- Dicha sanción la cumple desde el **22 de mayo de 2020**, fecha en que se libró la correspondiente boleta de encarcelación.

2.8.- El 14 de diciembre de 2020, se redime pena en **29.5 días**, no se concede la prisión domiciliar que trata el artículo 38 G del C.P. y no se concede la prisión domiciliar que trata el Decreto 546 de 2020.

2.9.- El 19 de abril de 2021, se aplica por favorabilidad en el presente asunto el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, quedando en 14 meses de prisión, y en el mismo término la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y se concedió al sentenciado e subrogado de la libertad condicional, previa constitución de caución prendaria equivalente a 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P. por un periodo de prueba de 4 meses.

2.10.- El 21 de abril de 2021, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 4 meses y constituyó caución prendaria mediante póliza judicial de SEGUROS MUNDIAL NB-100339109 equivalente a 1 SMLMV.

2.11.- El 22 de abril de 2021, se libró boleta de libertad No. 025, con la que se materializó el subrogado de la libertad condicional.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

2.12.- El 11 de agosto de 2021, ingresó vía correo electrónico oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-2346 mediante el cual la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo remite documentos con fines de redención de pena.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Redención de la Pena

LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., allegó junto con el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-2346, los certificados Nos. 17954459 y 18011234 de cómputos por actividades para redención realizadas por **OMAR ALEXANDER PRIETO BELLO**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con los aludidos certificados se tiene que el sentenciado estudió **setecientos cuarenta y cuatro (744) horas**, en el **AÑO 2020**, en los meses de julio, agosto y septiembre (certificado 17954459) y en los meses octubre, noviembre y diciembre (certificado 18011234). Dichas actividades fueron calificadas como **SOBRESALIENTES**.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue **BUENA Y EJEMPLAR** hasta el 09 de febrero de 2021, asimismo durante los periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades educativas que desarrolló fue **SOBRESALIENTES**, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 ibídem, se reconocerán **SESENTA Y DOS (62) DÍAS**, de redención a **OMAR ALEXANDER PRIETO BELLO** por las **setecientos cuarenta y cuatro (744) horas** de estudios realizadas validadas.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Ahora bien, como quiera que el sentenciado se encontraba cumpliendo el periodo de prueba de 4 meses debido a la concesión del subrogado de la libertad condicional, y en razón a que el día de hoy el penado culminó el periodo de prueba, con el objeto de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre la liberación definitiva del penado **PRIETO BELLO**, se **ORDENA** que a través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad:

- OFICIAR** a la Dirección de Investigación Criminal E Interpol de la Policía Nacional, requiriendo los antecedentes penales actualizados del sentenciado **OMAR ALEXANDER PRIETO BELLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.171.260.
- OFICIAR** a Migración Colombia, para que informen si durante el lapso del cumplimiento del periodo de prueba impuesto a **OMAR ALEXANDER PRIETO BELLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.171.260, contabilizado de 21 de abril de 2021 a 21 de agosto de 2021, registra salida del país, de haberlo hecho, indiquen las fechas, y si contaba con la correspondiente autorización de autoridad judicial.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR **SESENTA Y DOS (62) DÍAS, POR ESTUDIO**, a la pena que cumple el sentenciado **OMAR ALEXANDER PRIETO BELLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.171.260 de Bogotá D.C., conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO al acápite de "otras determinaciones".

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

16 MAY 2022

La anterior providencia

El Secretario

GLR

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 24 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
OMAR ALEXANDER PRIETO BELLO
CALLE 128 BIS NO 93 A - 49 - CALLE 128 B NO 119 C -09
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1579

NUMERO INTERNO 4274
REF: PROCESO: No. 110016000023201300127
C.C: 80171260

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER A FIN DE NOTIFICAR AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2023- 456 PROVIDENCIA DEL CATORCE (14) de ABRIL de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN EN LA CUYAL SE DECRETA REDIMIR SESENTA Y DOS (62) DÍAS, POR ESTUDIO AL CONDENADO.

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
ESCRIBIENTE

**NI 4274 - JUZGADO 19
DE EJECUCION DE
PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD BOGOTA
D.C. - AI NO. 2023-456,
CONDENADO: OMAR
ALEXANDER PRIETO
BELLO: cédula de
ciudadanía No.
80.171.260.**

☐ 1 archivo adjunto ☐

P postmaster@procuraduria.gov.co ☐
Para: postmaster@prc

Lun 24/04/2023 10:38

 NI 4274 - JUZGADO 19 DE E...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 4274 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA
D.C. - AI NO. 2023-456, CONDENADO: OMAR ALEXANDER PRIETO BELLO: cédula de ciudadanía No.
80.171.260.

☐ Responder ☐ Reenviar

P

24/4/23, 11:12

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

Este mensaje y sus adjuntos se dirigen exclusivamente a su destinatario, puede contener información privilegiada o confidencial y es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Si no es usted el destinatario indicado, queda notificado de la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización puede estar prohibida en virtud de la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

☐ Marca para seguimiento.

F

Fidel Angel Peña Quintero ☐ ☐

Para: Corresponden

Lun 24/04/2023 11:04



NI 4274 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA D.C. - AI NO. 2023- 456, OFICIO NO. 3870.

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el ofcio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Camila Fernanda Garzon ☐ ☐
Rodriguez <cfgarzon@procurad
uria.gov.co>
Para: Fidel Ange

Mar 09/05/2023 9:41

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.



Camila Fernanda Garzon ☐ ☐
Rodriguez <cfgarzon@procurad
uria.gov.co>
Para: Fidel Ange

Mar 09/05/2023 9:41

El mensaje

Para:

Asunto: NI 4274 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA D.C. - AI NO. 2023-456, CONDENADO: OMAR ALEXANDER PRIETO BELLO: cédula de ciudadanía No. 80.171.260.

Enviados: martes, 9 de mayo de 2023 14:41:11 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 9 de mayo de 2023 14:41:02 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.



postmaster@procuraduria.gov.co



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Camila Fernanda Garzon...

Lun 24/04/2023 10:38



postmaster@outlook.com



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: occiauditores@hotmail.c...

Lun 24/04/2023 10:38



postmaster@outlook.com



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: bbulapenal@hotmail.co...

Lun 24/04/2023 10:38

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.



Fidel Angel Pena Quintero



Para: Camila Fe

Lun 24/04/2023 10:38

Cco: bbulapen@

 AutoIntNo456Redime 4274.p.
173 KB

NI 4274 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA D.C. - AI NO. 2023-456, CONDENADO: OMAR ALEXANDER PRIETO BELLO: cédula de ciudadanía No. 80.171.260.

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-000-2018-01501-00
Interno:	4775
Condenado:	JHON JAIRO ARANGO CABALLERO
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR (Art. 340-2 CP), TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES (ART. 376-3 C.P.), FABRICACION, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO (ART. 365 -7 CP), USO DE MENORES PARA LA COMISION DE DELITOS (ART 188 D CP). (Ley 906/2004)
CARCEL	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO DE ESTA CIUDAD
Decisión:	CONCEDE REDENCION DE PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL POR DOCUMENTOS ARTICULO 471 C.P.P.

AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2023 – 446/447

Bogotá D. C., abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión de redención de pena y el subrogado de la libertad condicional en favor de **JHON JAIRO ARANGO CABALLERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.033.678.666, acorde con documentación y solicitud que antecede.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 19 de noviembre de 2018, el JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, condenó a **JHON JAIRO ARANGO CABALLERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1033678666, a la pena principal de 138 MESES DE PRISIÓN, MULTA 1412 S.M.L.M.V. a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado cómplice responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, PORTE Y TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, USO DE MENORES PARA LA COMISION DE DELITOS, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO y HOMICIDIO TENTADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **2 de agosto de 2017**, fecha en la que fue capturado.

2.2.- El 28 de marzo de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3.- Al penado se le ha redimido pena, así:

- **4 meses y 15.5 días**, mediante auto de 26 de junio de 2019.
- **25 días**, mediante auto de 7 de junio de 2020.
- **2 meses y 26 días**, mediante auto de 26 de enero de 2021.
- **3 meses y 3.3 días**, mediante auto de 25 de febrero de 2022.
- **24 días**, mediante auto de 25 de marzo de 2022.
- **71.5 días**, mediante auto de 26 de octubre de 2022.

2.4.- El 26 de octubre de 2022, este despacho certifico que el penado a esa fecha llevaba un total de pena cumplida de 77 meses y 8.5 días.

2.5.- El 18 de enero de 2023, ingresó vía correo electrónico oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-1199 donde la Cárcel y Penitenciaria de mediana seguridad La Modelo de esta Ciudad remite documentos con fines de redención de pena.



2.6.- El 27 de enero de 2023, ingresó vía correo electrónico memorial suscrito por el penado solicitando el subrogado de la libertad condicional.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena

La Cárcel y Penitenciaria de mediana Seguridad La Modelo de Bogotá D.C., allegó junto con el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-1199 el certificado No. 18668946 de cómputo por actividades para redención realizadas por **JHON JAIRO ARANGO CABALLERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.678.666, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme los aludidos certificados se tienen, que el sentenciado **trabajo seiscientos ocho (608) horas**, en los meses de julio, agosto y septiembre de 2022 (certificado No. 18668946). Dichas actividades se calificaron como **SOBRESALIENTES**.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue **EJEMPLAR**, según se puede verificar en certificado histórico de conducta de 11 de noviembre de 2020, asimismo el desempeño en las actividades que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Cabe anotar que de conformidad con las resoluciones No. 2392 del 3 de mayo de 2006 y 7302 de 2005 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, la actividad de RECUPERADOR AMBIENTAL, que desarrolló el sentenciado está autorizada para efectuarse de lunes a sábado, domingos y festivos, de manera que no hay impedimento para reconocer redención por dichas actividades.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 82 ibídem, se redimirán **TREINTA Y OCHO (38) DIAS**, por trabajo, por las 608 horas de trabajo realizadas, de la pena que cumple **JHON JAIRO ARANGO CABALLERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.678.666, que le serán reconocidos en este proveído.

3.2.- Del Subrogado de la Libertad Condicional

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Se tiene que, la nueva norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del



condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

i) El factor objetivo.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 138 MESES DE PRISION, y las tres quintas partes de la misma equivalen a **82 MESES 24 DÍAS**.

En el sub examine, el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 2 de agosto de 2017 (fecha de su captura), hasta la fecha, es decir 68 meses y 8 días, más 15 meses 23.3 días de redención de pena reconocidos a la fecha, nos arroja un total de **84 MESES 1.3 DÍAS**, monto superior a las tres quintas partes del tal de la pena impuesta, luego, se infiere que se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

ii) El factor subjetivo.

No sucede igual con la valoración del factor subjetivo, ya que, encuentra el despacho que no se satisface el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, en la medida que, en el caso concreto, no se aportan elementos actualizados que sugieran que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con relación a este aspecto conviene anotar que no se aporta con la solicitud –y tampoco obra en el expediente– resolución favorable actualizada expedida por el Establecimiento Penitenciario, ni los demás documentos que den cuenta del comportamiento del sentenciado durante su permanencia en prisión; de tal manera que, el despacho NO cuenta con los insumos necesarios para concluir que **JHON JAIRO ARANGO CABALLERO**, es apto para reintegrarse en libertad a la sociedad.

Así lo ha sostenido la Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento:

"3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad".

3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social. Respecto de "la valoración de la conducta punible", esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta.

Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada (...)"

Como puede colegirse, la valoración del aspecto subjetivo no puede abordarse con ligereza, pues no fue en vano que el legislador consagró las exigencias señaladas en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, y, aquellas solo se suplen con la prueba que acredite todos y cada uno de ellos, a fin de verificar que la persona privada de la libertad en reclusión, que la pena ha cumplido su objetivo en el ámbito resocializador.



Por lo expuesto y en aplicación al principio de reserva judicial, este despacho No concederá la libertad condicional deprecada.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Se ordena **OFICIAR** a la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ D.C.**, para que remitan la documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza pendientes, certificados de calificación de conducta, resolución favorable y demás documentos que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que se encuentren en la hoja de vida de la penada con el objeto de evaluar la procedencia de la libertad condicional.

4.2. Como quiera que se allega información sobre el domicilio y arraigo del penado; se **DISPONE**:

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, se asigne a la Asistente Social, a fin de que efectúe visita y entrevista presencial en el lugar de residencia, ubicada en la CARRERA 34 A # 27 A - 82 SUR BARRIO SAN JORGE CENTRAL LOCALIDAD ANTONIO NARIÑO, contacto ADRIANA CABALLERO RUBIANO identificada con cedula de ciudadanía No. 53.046.753, MOVIL: 3102203542, para que evalúe su desempeño personal, laboral, familiar o social.

Durante la visita, además de las situaciones que en razón de sus funciones establece el Asistente Social, deberá verificar:

a.- El tipo de vínculo y parentesco que existe entre la sentenciada y las personas que habitan la residencia y si las mismas la aceptan en el lugar para continuar purgando la pena que le fue impuesta.

b.- Determinar la clase de arraigo familiar y social que tiene la sentenciada en el lugar, animo de permanencia, antigüedad y si cuenta con apoyo económico y afectivo familiar. Establecer que personas y de qué manera han apoyado a la PPL en el tiempo de privación intramuros.

c.- Las demás que considere pertinentes para la concesión del beneficio de la libertad condicional.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ D.C.**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR TREINTA Y OCHO (38) DIAS, por trabajo, a la pena que cumple el sentenciado **JHON JAIRO ARANGO CABALLERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.678.666, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **JHON JAIRO ARANGO CABALLERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.678.666, por las razones antes anotadas.

TERCERO: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **DAR CUMPLIMIENTO INMEDIATO** al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ D.C.**, para su información y para que repose en la hoja de vida de la interna.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

16 MAY 2022

La anterior providencia

El Secretario

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

JUEZA

NOTIFICACIONES

FECHA: 12-04-23 HORA:

NOMBRE: Jhon Jairo Arango

CÉDULA: 1032678666 4GLR

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA
DACTILAR

Camila Fernanda Garzon ☐ ☐
Rodriguez <cfgarzon@procurad
uria.gov.co>

Para: Fidel Ang

Jue 20/04/2023 17:37

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.



Camila Fernanda Garzon ☐ ☐
Rodriguez <cfgarzon@procurad
uria.gov.co>

Para: Fidel Ang

Jue 20/04/2023 17:36

El mensaje

Para:

Asunto: AI 4775, NI 4775, REDIME, NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL.
Enviados: jueves, 20 de abril de 2023 22:36:56 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el jueves, 20 de abril de 2023 22:36:47 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.



postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmast

Sáb 15/04/2023 11:26



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

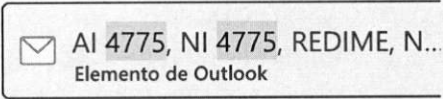
Asunto: AI 4775, NI 4775, REDIME, NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL.



Microsoft Outlook

Para: jubely go

Sáb 15/04/2023 11:25



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jubely_gonzalez (asesoriajuridica.fmp@gmail.com)

Asunto: AI 4775, NI 4775, REDIME, NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL.

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

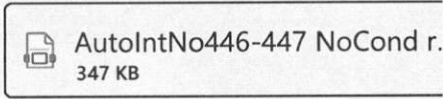


Fidel Angel Pena Quintero

Para: Camila Fe

Sáb 15/04/2023 11:25

Cco: jubely gor



NI 4775 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C., - AI 4775 CONDENADO JHON JAIRO ARANGO CABALLERO.

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	25-269-60-00-691-2021-00092-00
Interno:	5698
Condenado:	WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO
Delito:	HURTO CALIFICADO
Reclusión:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD LA MODELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 – 448/449

Bogotá D.C., abril once (11) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **redención de pena y libertad por pena cumplida** en favor del sentenciado **WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.070.973.241**, conforme con los documentos allegados.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

- 2.1.-** El 10 de agosto de 2021, el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE FACATATIVA - CUNDINAMARCA, condenó a **WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.973.241**, a la pena principal de **28 meses** DE PRISION, así como a la accesoría de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo responsable del delito de hurto calificado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.2.-** Dicha sanción la cumple desde el **23 de febrero de 2021**, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.
- 2.3.-** El 15 de septiembre de 2022, se avoco el conocimiento de las diligencias.
- 2.4.-** El 04 de abril de 2023, se reconoció redención de pena de 35.5 días a la pena que cumple el sentenciado, no se concedió el subrogado de la libertad condicional y no se concedió la libertad por pena cumplida.
- 2.5.-** El 11 de abril de 2023, ingreso vía correo electrónico Oficio NO. 114-CPMSBOG-OJ-5082 donde la Cárcel y Penitenciaría de mediana Seguridad La Modelo Remite certificados de computo con fines de redención de pena advirtiendo una posible pena cumplida.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1- De la Redención de pena

La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", allego junto con el Oficio NO. 114-CPMSBOG-OJ-5082 los certificados Nos. 18554663 y 18775044 de cómputos por actividades para redención realizadas por **WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC, los siguientes certificados:

- Certificado No. 18554663, en el **AÑO 2019**, en abril (66 horas) y mayo (66 horas).
- Certificado No. 18775044, en el **AÑO 2022**, en octubre (160 horas), noviembre (160 horas) y diciembre (168 horas).

En primer lugar, en razón al **certificado No. 18554663** este despacho no se pronunciara frente al mismo por cuanto son del AÑO 2019 de los meses abril y mayo, fecha en la que el penado no se encontraba privado de la libertad por cuenta de este asunto, toda vez que el penado se encuentra privado de la libertad por este asunto desde el **23 DE FEBRERO DE 2021, fecha en la que fue capturado en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.**

En segundo lugar, en razón al **Certificado No. 18775044** se tiene que el penado **trabajo cuatrocientos ochenta y ocho (488) horas**; tenemos que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. En el presente asunto se tiene que durante los meses en



que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como **EJEMPLAR**, de igual forma el desempeño en las actividades que desarrolló durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario fue **SOBRESALIENTE en los meses octubre, noviembre y diciembre de 2022**, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonara un día de redención, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, se redimirán **TREINTA PUNTO CINCO (30.5) DÍAS** de redención por las 488 horas de trabajo realizadas por **WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO**.

3.2.- De la Libertad por Pena Cumplida

Como se anotó en el acápite anterior, el sentenciado **WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO**, ha estado privado de la libertad por estas diligencias desde el **23 de febrero de 2021**, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena y posterior imposición de medida de aseguramiento, hasta la fecha, lapso en el que ha descontado 25 meses y 19 días, más 2 meses y 6.5 días de redención reconocidos a la fecha, guarismos que sumados arrojan un total de pena cumplida de **27 MESES Y 25.5 DÍAS**.

Entonces, tenemos que **WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO** cumplirá el total de la pena impuesta el próximo 15 de abril de 2023, en consecuencia, se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, **a partir del 16 de abril de 2023**, para cuyo efecto se libraré la correspondiente boleta en tal sentido ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación del precitado, con la advertencia que se materializara de no ser requerido por otra autoridad, **se advierte que según registra la página de consulta de sisipec web se encuentra requerido por el proceso 252696108804201880045 que al parecer vigila y ejecuta el juzgado 21 homólogo de esta ciudad tal como se registra en el sisipec.**

Se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra **WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, **a partir del 16 de abril de 2023**, y se ordenará que una vez adquiera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria correspondiente, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI, luego de lo cual se enviará el proceso a su lugar de origen.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

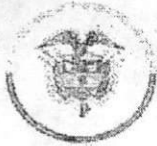
RESUELVE:

PRIMERO: NO SE RECONOCERA TIEMPO ALGUNO DE RENDENCIA DE PENA respecto del AÑO 2019 en los meses abril y mayo, por **cuanto** no se encontraba privado de la libertad por cuenta de este asunto, toda vez que el penado se encuentra privado de la libertad por este asunto desde el **23 DE FEBRERO DE 2021, fecha en la que fue capturado en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.**

SEGUNDO: REDIMIR TREINTA PUNTO CINCO (30.5) días a la pena que cumple el sentenciado **WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.973.241, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

TERCERO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.973.241, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, **a partir del 16 de abril de 2023.**

CUARTO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo, en favor de **WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO** identificado con cédula



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

de ciudadanía No. 1.070.973.241, con la advertencia de que se materializará de no ser requerido por otra autoridad, se advierte que según registra la página de consulta de sisipec web se encuentra requerido por el proceso 252696108804201880045 que al parecer vigila y ejecuta el juzgado 21 homólogo de esta ciudad tal como se registra en el sisipec.

QUINTO: DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesorio inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra **WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.973.241, **a partir del 16 de abril de 2023.**

SEXTO: REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **COMUNICAR** esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de **WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.973.241, efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI y devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

16 MAY 2022
La anterior providencia

El Secretario _____

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 13/04/23 HORA: _____
NOMBRE: Wilson Velasco
CÉDULA: 1070973241
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
HUELLA DACTILAR

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Fidel Ang

Jue 20/04/2023 17:37

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.



Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Fidel Ang

Jue 20/04/2023 17:37

El mensaje

Para:

Asunto: AI 2023 - 448/449, NI 5698, REDIME Y CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.
Enviados: jueves, 20 de abril de 2023 22:37:41 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el jueves, 20 de abril de 2023 22:37:34 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.



postmaster@procuraduria.gov.c
o

Para: postmast

Sáb 15/04/2023 14:15

 AI 2023 - 448/449, NI 5698, ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Asunto: AI 2023 - 448/449, NI 5698, REDIME Y CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.



Microsoft Outlook
Para: caalmefi@

Sáb 15/04/2023 14:15

 AI 2023 - 448/449, NI 5698, ...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

caalmefi@gmail.com (caalmefi@gmail.com)
Asunto: AI 2023 - 448/449, NI 5698, REDIME Y CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.



Fidel Angel Pena Quintero
Para: Camila Fe
Cco: caalmefi@

Sáb 15/04/2023 14:15

 BoletaLibertadNo38 5698.pdf
86 KB

NI 5698 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD - AI 2023 - 448/449

Buen día y Cordial Saludo,

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-31-04-050-2015-00229-00 NI. 10077
Condenado:	JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ
Delito:	FRAUDE PROCESAL (LEY 600 DE 2000)
Reclusión:	PRISIÓN DOMICILIARIA -CARRERA 79 BIS N°. 73D - 09 SUR, BARRIO BOSA CHARLES DE GAULLE DE BOGOTÁ.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 496

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a las solicitudes de autorización para salir del domicilio donde purga la pena, presentadas por el sentenciado JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 11 de septiembre de 2018, el Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá condenó a JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ, identificado con C.C. N°. 79.445.297, a la pena principal de 84 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 200 SMLM, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 70 MESES, al encontrarlo coautor penalmente responsable de los delitos de FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADA POR EL USO, concediéndole la prisión domiciliaria.

Fallo confirmado -con modificaciones en aspectos civiles y la delimitación típica- en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante decisión del 23 de noviembre de 2018.

A través de decisión del 26 de junio de 2019 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, inadmitió la demanda de casación y casó de oficio y parcialmente la sentencia, en el sentido de declarar prescrita la acción penal por el delito de OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO POR EL USO, modificando la pena impuesta a JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ, y otros, por el delito de FRAUDE PROCESAL, fijando la pena principal en 72 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 200 SMLM, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 60 MESES.

2. Este despacho avocó conocimiento de la actuación el 9 de septiembre de 2019.

3. Con ocasión de este asunto, el sentenciado soporta privación de la libertad desde el 6 de septiembre de 2019, fecha de captura para el cumplimiento de la condena.

4. El sustituto penal otorgado en la sentencia se hizo efectivo el 20 de septiembre de 2019, fecha en que se ordenó su traslado al domicilio, previa constitución de caución prendaria y suscripción de acta de compromiso en los términos del artículo 38B del C.P.

5.- El 21 de abril de 2023, se recibieron correos electrónicos a nombre del condenado solicitando autorización para salir de su domicilio a cita médicas y reclamación de medicamentos.

3.- CONSIDERACIONES

El sustituto penal del que actualmente goza el sentenciado JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado, de un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extramuros.

Así las cosas, evidente resulta que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos¹.

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa -Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

En esta oportunidad ocupa la atención del despacho las solicitudes de autorización para salir de la residencia presentadas por el sentenciado JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ, relativas a su comparecencia a citas de nutrición humana, medicina general, y reclamar medicamentos, para lo cual aporta correos de confirmación de programación de las citas, y ordenes de medicinas, luego, debe tenerse en consideración los compromisos adquiridos por el justificado al momento de suscribir el acta de compromiso, conforme los términos del numeral 4º del artículo 38B del C.P., el cual establece:

"a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Conforme lo anterior, se torna procedente la autorización para salir del domicilio presentadas por el penado conforme a la confirmación y soportes allegados, y por ello el despacho faculta a TRIVIÑO BOHÓRQUEZ para ausentarse de su lugar de morada únicamente los días:

El 2 de mayo de 2023, a las 7:00 a.m., a la CALLE 42 SUR NO. 78K 30 CENTRO MEDICO KENNEDY EPS SANITAS de esta ciudad, cita de medicina general, con código No. 347337-683711386.

El 2 de mayo de 2023, a las 07:20 p.m., a la CARRERA 18 NO. 16-46 SUR EPS SANITAS CENTRO MEDICO RESTREPO de esta ciudad, cita de nutrición humana, con código No. 139007-689970647.

El 4 de mayo de 2023, a las 8:00 a.m., a la CALLE 40 SUR NO. 73 D 41 de esta ciudad, con el fin de reclamar los medicamentos prescritos en las ordenes medicas Nos. 3785-58125090 y 0605-57060119, con vigencia hasta el 4 de mayo de los corrientes.

El 4 de mayo de 2023, a las 12:00 m., a la CARRERA 17 NO. 17-31 SUR de esta ciudad, con el fin de reclamar los medicamentos prescritos en las ordenes medicas Nos. 0628-53997829, 0628-53997923, con vigencia hasta el 30 de junio de los corrientes.

Entiéndase la autorización por el tiempo estrictamente necesario incluyendo desplazamiento de ida y regreso, además, se advierte al sentenciado JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ que, con posterioridad al cumplimiento de los desplazamientos aquí autorizados deberá aportar las constancias del caso.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Con relación a las solicitudes de autorización para ausentarse de su lugar de reclusión y domicilio los días 12, 14 y 20 de abril de 2023, a las 7:00, 9:00 a.m., 10:24 a.m., correspondientemente, comoquiera que, son anteriores a esta providencia, se incorporarán a la actuación para tener en cuenta en el momento procesal oportuno.

Finalmente, se ordena que a través de la Subsecretaría Tercera se remita copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias y Vigilancia Electrónica de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO al sentenciado JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ, identificado con C.C. N°. 79.445.297, únicamente, los días 2 y 4 de mayo de 2023, acorde con las especificaciones de hora y dirección de las citas referenciadas en el acápite anterior, debiendo con posterioridad allegar las constancias de asistencia.

SEGUNDO: SE ORDENA, a través de la Subsecretaría Tercera remitir copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias del COMEB de Bogotá D.C. y al CERVI del INPEC, a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

LMC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIG

JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 10077

TIPO DE ACTUACION: A.S. __ A.I. ☒ OF. __ OTRO __ No. 2023-496 FECHA ACTUACION: 25/4/20

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Jaime Jaén

CEDULA DE CIUDADANIA: 79445292

NUMERO DE TELEFONO: 311 8974738

FECHA DE NOTIFICACION: DD 27 MM 04 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI ☒ NO __

OBSERVACION: _____

HUELLA



Camila Fernanda Garzon  
Rodriguez <cfgarzon@procurad
uria.gov.co>

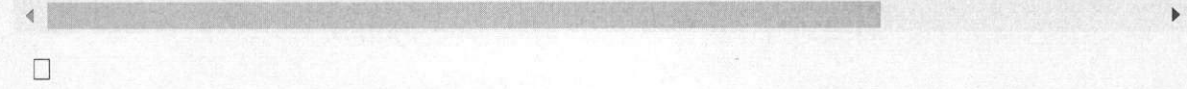
Para: Fidel Ange

Mar 09/05/2023 9:03

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.



Camila Fernanda Garzon  
Rodriguez <cfgarzon@procurad
uria.gov.co>

Para: Fidel Ange

Mar 09/05/2023 9:02

El mensaje

Para:

Asunto: NI 10077 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA DC. - AI 2023- 496 -CONDENADO: JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHOQUEZ.
Enviados: martes, 9 de mayo de 2023 14:02:52 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 9 de mayo de 2023 14:02:44 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.



postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmast

Mar 02/05/2023 12:14

 NI 10077 - JUZGADO 19 DE ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 10077 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA DC.
- AI 2023- 496 -CONDENADO: JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHOQUEZ.



postmaster@outlook.com

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: elmertapasco@hotmail....

Mar 02/05/2023 12:12

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.



Fidel Angel Pena Quintero

Para: Camila Fe

Cco: elmertapa

Mar 02/05/2023 12:12

 AutoIntNo496Permiso 10077..
195 KB

NI 10077 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA DC. - AI 2023- 496 -CONDENADO: JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHOQUEZ.

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2022-01223-00
Interno:	10807
Condenado:	NILSON JAVIER PORRAS RAMOS
Delito:	DAÑOS EN LOS RECURSOS NATURALES E ILÍCITO APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES
Decisión:	NO EJECUTAR PENA INTRAMUROS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-468

Bogotá D. C., abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

De la ejecución de la pena intramuros al condenado **NILSON JAVIER PORRAS RAMOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 74.261.434.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 31 de mayo de 2022, el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **NILSON JAVIER PORRAS RAMOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 74.261.434, a la pena de 1 año y 6 meses de prisión, pago de multa de 38 SMLMV, pena accesoria de interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado cómplice responsable del delito de **DAÑOS EN LOS RECURSOS NATURALES E ILÍCITO APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES**, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años, previa suscripción de la diligencia de compromiso y pago de caución suma equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente.

2.2.- El 11 de agosto de 2022, este Despacho avoco conocimiento de las diligencias, y dispuso requerir al penado para que suscribiera diligencia de compromiso y constituyera caución prendaria.

2.3.- El 23 de septiembre de 2022, se ordenó correr traslado del artículo 477 del C.P.P. a efectos de que rindiera explicaciones que considerara pertinentes respecto del incumplimiento de las obligaciones derivadas del subrogado concedido.

2.4.- El aludido traslado venció el 09 de marzo de 2023.

2.5.- El 27 de febrero de 2023, se recibió en el Despacho memorial suscrito por el apoderado del sentenciado **NILSON JAVIER PORRAS RAMOS**, con el que adjunta póliza judicial No. NB-100349070 por valor de \$1.160.000 de SEGUROS MUNDIAL, por concepto de caución prendaria.

2.6.- El 17 de abril de 2023, el penado arribó a las instalaciones de este Despacho, y suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, fijando como dirección la VEREDA EL VERGANZO - SECTOR LA HORMIGA - TOCANCIPA (CUNDINAMARCA), teléfonos de contacto 3203615734 y 3134585185.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El subrogado penal previsto en el artículo 63 del Código Penal, condiciona la suspensión de la sanción al cumplimiento de algunas obligaciones que deben

Verificarse durante el periodo de prueba concedido (artículo 65 ib.), so pena de ser revocado el beneficio.

Al respecto, señala el artículo 66 del Código Penal:

"(...) Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión."



Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia (...)" (Negritas del despacho)

Aunque que **NILSON JAVIER PORRAS RAMOS** no compareció ante la autoridad judicial, dentro del término legal para suscribir diligencia de compromiso y acreditar el pago de la caución impuesta, debe tenerse en cuenta que el 27 de febrero de 2023, se recibió póliza judicial No. NB-100349070 por valor de \$1.160.000 de SEGUROS MUNDIAL.

Por otro lado, como se mencionó en el acápite de antecedentes, el penado suscribió diligencia de compromiso el día 17 de abril de 2023, en los términos del artículo 65 del Código Penal, informando su lugar de residencia, y su número de contacto, con el fin de requerirlo cuando sea necesario, por lo que se encuentran satisfechas las obligaciones de las cuales se le corrió traslado del artículo 477 del Código Penal.

Así las cosas, innecesario resulta ejecutar la pena intramuros, pues se debe proceder de esta manera a la luz de los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, pues, considerando lo anotado en precedencia, el ejecutar la pena intramuros, sería una medida excesiva e innecesaria.

En consecuencia, quedará vigente la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida en el fallo condenatorio, por lo que el sentenciado quedará a prueba por el periodo de **2 AÑOS** impuesto en la sentencia sujeto a las obligaciones del artículo 65 del Código Penal.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que el penado ya materializó la suspensión condicional concedida en sentencia condenatoria y se encuentra cumpliendo el periodo de prueba de 24 meses, este despacho **ORDENA** que a través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad:

OFICIAR a MIGRACION COLOMBIA informando que el señor **NILSON JAVIER PORRAS RAMOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 74.261.434, está impedido para salir del país sin previa autorización de este despacho desde el día 17 de abril de 2023 hasta el 17 de abril de 2025.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO EJECUTAR la pena intramuros al sentenciado **NILSON JAVIER PORRAS RAMOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 74.261.434; en su defecto mantener el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia concedida, acorde con las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO INMEDIATO al acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ
16 MAY 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
NILSON JAVIER PORRAS RAMOS
VEREDA GARBANZO
TOCANCIPA (CUNDINAMARCA)
CELULAR: 3203615734 - 3134585185
TELEGRAMA N° 1581

NUMERO INTERNO 10807
REF: PROCESO: No. 110016000000202201223
C.C: 74261434

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NO. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. EB LA CUAL ORDENA NO EJECUTAR LA PENA INTRAMUROS AL SENTENCIADO, EN SU DEFECTO MANTENER EL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA CONCEDIDO, ACORDE CON LAS RAZONES CONSIGNADAS EN LA PARTE MOTIVA.

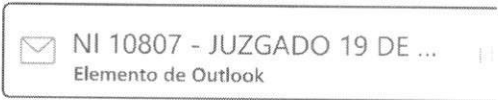
FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
ESCRIBIENTE

NI 10807 - JUZGADO 19
DE EJECUCION DE
EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE
SEGURIDAD BOGOTA
D.C. - AI NO. 2023-468

1 archivo adjunto

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@f

Mar 25/04/2023 15:10



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 10807 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD BOGOTA D.C. - AI NO. 2023-468

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

Fidel Angel Pena Quintero
Para: Camila Fernan

Mar 25/04/2023 15:09



NI 10807 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD BOGOTA D.C. - AI NO. 2023-468

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentic lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., 25 de Abril de 2023
Oficio No. 3886

Señor(a)(es)
MIGRACION COLOMBIA

REF: NUMERO INTERNO 10807
No. único de radicación: 110016000000202201223
Condenado(a): NILSON JAVIER PORRAS RAMOS
Delito(s): ILÍCITO APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES, DAÑOS EN
LOS RECURSOS NATURALES
Cédula: 74261434

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 019 de esta especialidad, mediante auto interlocutorio no. 468 del 17 de abril de 2023, comedidamente le(s) informa que el señor NILSON JAVIER PORRAS RAMOS identificado con cédula de ciudadanía No. 74.261.434, está impedido para salir del país sin previa autorización de este despacho desde el día 17 de abril de 2023 hasta el 17 de abril de 2025.

Cordialmente,

Fidel Angel Peña.

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
ESCRIBIENTE

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Fidel Ange

Mar 09/05/2023 9:36

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.



Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Fidel Ange

Mar 09/05/2023 9:36

El mensaje

Para:

Asunto: NI 10807 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA D.C. - AI NO. 2023-468
Enviados: martes, 9 de mayo de 2023 14:36:22 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 9 de mayo de 2023 14:36:16 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.



postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmast

Mar 25/04/2023 15:10

 NI 10807 - JUZGADO 19 DE ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 10807 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA D.C. - AI NO. 2023-468

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.



Fidel Angel Pena Quintero

Para: Camila Fe

Mar 25/04/2023 15:09

 AutoIntNo468NoEjecuta 108..
162 KB

NI 10807 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA D.C. - AI NO. 2023-468

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-000-2022-01223-00
Interno:	10807
Condenado:	JHONATAN SILVA AGUILERA
Delito:	DAÑOS EN LOS RECURSOS NATURALES E ILÍCITO APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES
Decisión:	NO EJECUTAR PENA INTRAMUROS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-469

Bogotá D. C., abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

De la ejecución de la pena intramuros al condenado JHONATAN SILVA AGUILERA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.908.519.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 31 de mayo de 2022, el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a JHONATAN SILVA AGUILERA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.908.519, a la pena de 1 año y 6 meses de prisión, pago de multa de 38 SMLMV, pena accesorio de interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado cómplice responsable del delito de DAÑOS EN LOS RECURSOS NATURALES E ILÍCITO APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años, previa suscripción de la diligencia de compromiso y pago de caución suma equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente.

2.2.- El 11 de agosto de 2022, este Despacho avoco conocimiento de las diligencias, y dispuso requerir al penado para que suscribiera diligencia de compromiso y constituyera caución prendaria.

2.3.- El 23 de septiembre de 2022, se ordenó correr traslado del artículo 477 del C.P.P., a efectos de que rindiera explicaciones que considerara pertinentes respecto del incumplimiento de las obligaciones derivadas del subrogado concedido.

2.4.- El aludido traslado venció el 09 de marzo de 2023.

2.5.- El 27 de febrero de 2023, se recibió en el Despacho memorial suscrito por el apoderado del sentenciado JHONATAN SILVA AGUILERA, con el que adjunta póliza judicial No. NB-100349073 por valor de \$1.160.000 de SEGUROS MUNDIAL, por concepto de caución prendaria.

2.6.- El 17 de abril de 2023, el penado arribó a las instalaciones de este Despacho, y suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, fijando como dirección TOCANCIPÁ SECTOR LOS MANZANOS CONAVITA, teléfonos de contacto 3222295966 y 3197607398.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El subrogado penal previsto en el artículo 63 del Código Penal, condiciona la suspensión de la sanción al cumplimiento de algunas obligaciones que deben

Verificarse durante el periodo de prueba concedido (artículo 65 ib.), so pena de ser revocado el beneficio.

Al respecto, señala el artículo 66 del Código Penal:

"(...) Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia (...)". (Negrillas del despacho)

Aunque que JHONATAN SILVA AGUILERA no compareció ante la autoridad judicial, dentro del término legal para suscribir diligencia de compromiso y acreditar el pago de la caución impuesta, debe tenerse en cuenta que el 27 de febrero de 2023, se recibió póliza judicial No. NB-100349073 por valor de \$1.160.000 de SEGUROS MUNDIAL.

Por otro lado, como se mencionó en el acápite de antecedentes, el penado suscribió diligencia de compromiso el día 17 de abril de 2023, en los términos del artículo 65 del Código Penal, informando su lugar de residencia, y su número de contacto, con el fin de requerirlo cuando sea necesario, por lo que se encuentran satisfechas las obligaciones de las cuales se le corrió traslado del artículo 477 del Código Penal.

Así las cosas, innecesario resulta ejecutar la pena intramuros, pues se debe proceder de esta manera a la luz de los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, pues, considerando lo anotado en precedencia, el ejecutar la pena intramuros, sería una medida excesiva e innecesaria.

En consecuencia, quedará vigente la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida en el fallo condenatorio, por lo que el sentenciado quedará a prueba por el periodo de 2 AÑOS impuesto en la sentencia sujeto a las obligaciones del artículo 65 del Código Penal.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que el penado ya materializó la suspensión condicional concedida en sentencia condenatoria y se encuentra cumpliendo el periodo de prueba de 24 meses, este despacho ORDENA que a través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad:

OFICIAR a MIGRACION COLOMBIA informando que el señor JHONATAN SILVA AGUILERA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.908.519, está impedido para salir del país sin previa autorización de este despacho desde el día 17 de abril de 2023 hasta el 17 de abril de 2025.

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO EJECUTAR la pena intramuros al sentenciado JHONATAN SILVA AGUILERA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.908.519; en su defecto mantener el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia concedida, acorde con las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO INMEDIATO al acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ
16 MAY 2022
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 DE ABRIL DE 2023

SEÑOR(A)
JHONATAN SILVA AGUILERA
TOCANCIPA SECTOR MANZANOS CANAVITA
TELEFONOS: 3222295966 – 3197607398 –
CORREO: 5575738738@GMAIL.COM

TOCANCIPA (CUNDINAMARCA)
TELEGRAMA N° 1582

NUMERO INTERNO 10807
REF: PROCESO: NO. 110016000000202201223
C.C: 1003908519

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NO. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, EN EL CUAL ORDENA NO EJECUTAR LA PENA INTRAMUROS AL CONDENADO, EN SU DEFECTO MANTENER EL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA CONCEDIDO, ACORDE CON LAS RAZONES CONSIGNADAS EN LA PARTE MOTIVA.

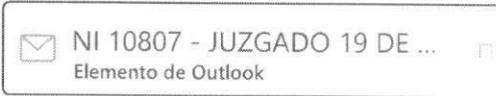
FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
ESCRIBIENTE

NI 10807 - JUZGADO 19
DE EJECUCION DE
PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD - AI NO.
2023- 469,,
CONDENADO
JHONATAN SILVA
AGUILERA, CC.
1003908519.

☐ 1 archivo adjunto

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@p

Mar 25/04/2023 15:27



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

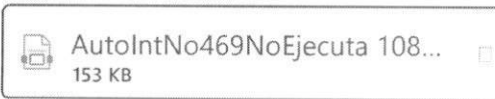
Asunto: NI 10807 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD - AI NO.
2023- 469,, CONDENADO JHONATAN SILVA AGUILERA, CC. 1003908519.

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero
Para: Camila Fernan

Mar 25/04/2023 15:26



**NI 10807 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD - AI NO.
2023- 469,, CONDENADO JHONATAN SILVA AGUILERA, CC. 1003908519.**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Camila Fernanda Garzon ☐ ☐
Rodriguez <cfgarzon@procurad
uria.gov.co>

Para: Fidel Ange

Mar 09/05/2023 9:35

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.



Camila Fernanda Garzon ☐ ☐
Rodriguez <cfgarzon@procurad
uria.gov.co>

Para: Fidel Ange

Mar 09/05/2023 9:35

El mensaje

Para:

Asunto: NI 10807 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
- AI NO. 2023- 469,, CONDENADO JHONATAN SILVA AGUILERA, CC. 1003908519.
Enviados: martes, 9 de mayo de 2023 14:35:22 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 9 de mayo de 2023 14:35:11 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.



postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmast

Mar 25/04/2023 15:27

 NI 10807 - JUZGADO 19 DE ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 10807 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD - AI NO.
2023- 469,, CONDENADO JHONATAN SILVA AGUILERA, CC. 1003908519.

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.



Fidel Angel Pena Quintero ☐

Para: Camila Fe

Mar 25/04/2023 15:26

 AutoIntNo469NoEjecuta 108..
153 KB

**NI 10807 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD - AI NO.
2023- 469,, CONDENADO JHONATAN SILVA AGUILERA, CC. 1003908519.**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar

12665



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

redime

Radicado:	11001-60-00-017-2013-16099-00 LEY 906/04
Interno:	12665
Condenado:	LEIDY VIVIANA NAVARRETE RODRIGUEZ
Delito:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Cárcel:	CPMS BUEN PASTOR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 439

Bogotá D. C., abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el despacho a resolver sobre el eventual reconocimiento de **redención de pena** en favor de la sentenciada **LEIDY VIVIANA NAVARRETE RODRIGUEZ**, conforme la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES

- El 31 de julio de 2017, el Juzgado 6º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **LEIDY VIVIANA NAVARRETE RODRIGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. **1.073.693.195**, a la pena principal de **108 MESES** de prisión, multa de 4 s.m.l.m.v., a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallada autora responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- La sentencia fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, el 17 de octubre de 2017.
- Dicha sanción la cumple desde el 24 de junio de 2018, fecha en la que fue capturada para el cumplimiento de la pena.
- El 22 de junio de 2018, este Juzgado asumió el conocimiento de las diligencias.
- El 14 de mayo de 2019, se negó la redosificación de la pena en aplicación de la Ley 1826 de 2017.
- A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena así:
5.75 días, el 15 de abril de 2020.
21.5 días, el 3 de agosto de 2020.
23.5 días, el 23 de noviembre de 2020.
87 días, el 18 de agosto de 2021.
55.5 días, el 18 de febrero de 2022.
65.5 días, el 18 de agosto de 2022.
- Con decisión del 15 de abril de 2020, no se concedió la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.
- El 05 de septiembre, 29 de diciembre de 2022 y 06 de marzo de 2023, se recibieron los oficios Nos. 129-CPAMSCMBOG-AJUR22 de agosto de 2022, 07 de diciembre de 2022 y 20 de febrero de 2023, con el que se allegaron documentos para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

La Reclusión de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor" allegó junto con los oficios No. 129-CPAMSCMBOG-AJUR del 22 de agosto de 2022, 07 de diciembre de 2022 y 20 de febrero de 2023, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **LEIDY VIVIANA NAVARRETE RODRIGUEZ**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. De los documentos allegados se tiene que la sentenciada **estudió 1.083 horas** así:

Certificado No. 18592113, en 2022, en abril (114 horas), mayo (126 horas), junio (120 horas).



SIGCMA

Certificado No. 18556141, en 2022, en Julio (114 horas), Agosto (132 horas), Septiembre (132 horas).
Certificado No. 18736137, en 2022, Octubre (114 horas), Noviembre (120 horas), Diciembre (114 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue ejemplar así mismo durante dichos periodos certificados por el Establecimiento Carcelario, el desempeño en la labor ejecutada fue sobresaliente, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán **noventa punto cinco (90.5) días** de la pena que cumple **NAVARRETE RODRIGUEZ**, por las **1.086 horas** de estudio cursadas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC**

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR NOVENTA PUNTO CINCO (90.5) días de la pena que cumple la sentenciada **LEIDY VIVIANA NAVARRETE RODRIGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. **1.073.693.195**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación a la CARCEL EL BUEN PASTOR de la ciudad, para su información y para que repose en la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 MAY 2022
La anterior providencia
El Secretario

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
LEIDY VIVIANA NAVARRETE RODRIGUEZ
Nombre
CC 1073693195
Firma
RESOLVO COPIA
Cédula
Página 2 de 2
Las solicitudes deben ser remitidas ÚNICAMENTE a la dirección electrónica correspondiente al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá:
ventanilla2psicomsbta@condoj.ramajudicial.gov.co

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procurad
uria.gov.co>

Para: Fidel Ange

Mar 09/05/2023 9:29

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.



Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procurad
uria.gov.co>

Para: Fidel Ange

Mar 09/05/2023 9:29

El mensaje

Para:

Asunto: NI 12665 -JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C. - AI NO. 2023- 439 .

Enviados: martes, 9 de mayo de 2023 14:29:12 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

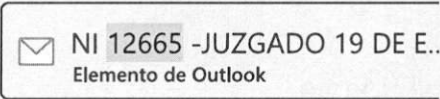
fue leído el martes, 9 de mayo de 2023 14:29:04 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.



postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster

Jue 27/04/2023 13:01



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 12665 -JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C. - AI NO. 2023- 439 .

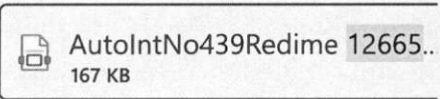
☐ Mensaje enviado con importancia Alta.



Fidel Angel Pena Quintero

Para: Camila Fe

Jue 27/04/2023 13:00



NI 12665 -JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C. - AI NO. 2023- 439

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	25290-60-00-397-2016-00110-00
Interno:	14775
Condenado:	JOSE FERNANDO OTALORA DIAZ
Delito:	ESTAFA AGRAVADA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 437

Bogotá D. C., abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la legalización de la situación de privación de la libertad del sentenciado **JOSE FERNANDO OTALORA DIAZ**, acorde con la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES

1. El 2 de mayo de 2022, el Juzgado 56 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JOSE FERNANDO OTALORA DIAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 82.390.200, a la pena principal de **42 MESES Y 18 DÍAS** de prisión, multa de 88.88 s.m.l.m.v., concediéndole el término de 24 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 60 meses, al hallarlo autor responsable del delito de estafa agravada, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 13 de abril de 2023, este despacho avocó el conocimiento de las diligencias. El 12 de abril de los corrientes, ingresó informe de investigador de capo FPJ-11 del 12 de abril de 2023, en el que informa sobre la captura del penado el 12 de abril de los corrientes.

3. CONSIDERACIONES

Sobre la aprehensión para el cumplimiento de pena impuesta, la legislación indica que; el capturado debe ser puesto a disposición de la autoridad judicial competente dentro del término de 36 horas siguientes a su captura, con el fin de adelantar los tramites a los que haya lugar, para el caso, a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia. Al respecto, el artículo 298 parágrafo 1º de la Ley 906 de 2004, indica:

"ARTÍCULO 298. CONTENIDO Y VIGENCIA. (...) La persona capturada en cumplimiento de orden judicial será puesta a disposición de un Juez de Control de Garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido. Lo aquí dispuesto no se aplicará en los casos en que el capturado es aprehendido para el cumplimiento de la sentencia, caso en el cual será dispuesto a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia".

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia sala de Casación Penal, el 9 de septiembre de 2020, en el radicado No. 58088, MP. Eyder Patiño Cabrera, considero referente al control de legalidad de las personas capturadas para el cumplimiento de pena impuesta, como en el caso que nos ocupa, que:

"De conformidad con la norma trascrita, las capturas materializadas para el cumplimiento de una condena excluyen el asunto del ámbito de competencia del Juez de Garantías y dispone que ese control de legalidad lo realice el juez de conocimiento, sin que sea necesario, en consecuencia, realizar audiencia preliminar dentro del término perentorio de 36 horas que exige la misma norma".

Pues bien, el referido pronunciamiento ratifica que, en el caso de aprehensión para el cumplimiento de una pena, el capturado debe ser dejado a disposición del juez de conocimiento, o en su defecto, del Juez Ejecutor de la Pena. No obstante, comoquiera que no se hace referencia al término en el que debe adelantarse la disposición y, teniendo en cuenta que en la Especialidad de Ejecución de Penas se continua con el tramite escritural y no se cuenta con un trámite específico en la Ley 906 de 2004, por analogía, es procedente remitirse a lo dispuesto en los artículos 351 a 353 de la Ley 600 de 2000, que prevén:

"ARTICULO 351. REMISION DE LA PERSONA CAPTURADA. El capturado mediante orden escrita será puesto inmediata y directamente a disposición del funcionario judicial que ordenó la aprehensión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Si no es posible, se pondrá a su disposición en el establecimiento de reclusión del lugar y el director le informará inmediatamente o en la primera hora hábil siguiente, por el medio de comunicación más ágil, dejando las constancias a que haya lugar”.

"ARTICULO 352. FORMALIZACION DE LA CAPTURA. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528> Cuando el capturado, según las previsiones legales, deba ser recluso, el funcionario judicial bajo cuyas órdenes se encuentre dispondrá de un plazo máximo de treinta y seis (36) horas para legalizar dicha situación, contadas a partir del momento en que tenga noticia de la captura. En tal caso, expedirá mandamiento escrito al director del respectivo establecimiento de reclusión, para que en dicho lugar se le mantenga privado de libertad. La orden expresará el motivo de la captura y la fecha en que ésta se hubiere producido.

Vencido el término anterior sin que el director del establecimiento de reclusión hubiere recibido la orden de encarcelación, procederá a poner en libertad al capturado, bajo la responsabilidad del funcionario que debió impartirla.

El incumplimiento de la obligación prevista en el inciso anterior, dará lugar a la responsabilidad penal correspondiente”.

"ARTICULO 353. LIBERTAD INMEDIATA POR CAPTURA O PROLONGACION ILEGAL DE PRIVACION DE LA LIBERTAD. Cuando la captura se produzca o prolongue con violación de las garantías constitucionales o legales, el funcionario a cuya disposición se encuentre el capturado, ordenará inmediatamente su libertad. Lo dispuesto en el inciso anterior también se aplicará cuando la persona sea aprehendida en flagrancia por conducta punible que exigiere querrela y esta no se hubiere formulado.

La persona liberada deberá firmar un acta de compromiso en la que conste nombre, domicilio, lugar de trabajo y la obligación de concurrir ante la autoridad que la requiera”.

Como ya se anotó, el 12 de abril de 2023, ingresó correo electrónico proveniente de investigador del CTI, con el que se informó sobre la captura del sentenciado **JOSE FERNANDO OTALORA DIAZ** el 12 de abril de 2023, siendo las 9:58 a.m., en la DIAGONAL 23 NO. 12 – 64 SAN MATEO de Fusagasugá.

Para los fines pertinentes adjuntó copia de; informe de investigador de campo FPJ-11, informe de captura en flagrancia, acta de derechos del capturado, oficio No. 20230172456/SUBIN-GRAIC con información de orden de captura vigente, formato arraigo FPJ-34, informe fotográfico de reseña al indiciado, consulta en bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, solicitud de análisis de EMP Y EF, informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, informe de investigador de laboratorio.

De la revisión de la actuación se advierte que, **JOSE FERNANDO OTALORA DIAZ** se encuentra requerido para cumplir intramuros la pena de **42 MESES Y 18 DÍAS** de prisión, impuesta en sentencia del 2 de mayo de 2022, por el Juzgado 56 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, al hallarlo autor responsable del delito de estafa agravada, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que se encuentra ejecutoriada.

Así las cosas, habiéndose verificado (i) que existían motivos para la afectación del derecho a la libertad de **JOSE FERNANDO OTALORA DIAZ**, que no fue agraciado con subrogado o beneficio alguno; (ii) que el detenido se encuentra debidamente identificado; (iii) que le fueron respetados sus derechos como persona capturada y; (iv) nos encontramos dentro del término legal de las treinta y seis (36) horas siguientes a la captura, se legalizará la situación de privación de la libertad del penado dentro de este asunto y en consecuencia, se ordenará la expedición de la respectiva boleta de encarcelación ante el director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Fusagasugá y/o al que para tal fin disponga el INPEC.

Por último, se dispone, la cancelación de la orden de captura emitida en esta actuación en contra del sentenciado **JOSE FERNANDO OTALORA DIAZ**.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta la decisión que aquí se adopta, y que el sentenciado **JOSE FERNANDO OTALORA DIAZ**, queda privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Fusagasugá, **UNA VEZ SE VERIFIQUE EL INGRESO DEL PRECITADO AL CENTRO DE RECLUSIÓN**, se dispone, **remitir las diligencias por competencia, al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá sede Soacha (Cundinamarca) y/o al que corresponda**, para que se continúe con la vigilancia de la pena impuesta al prenombrado, de conformidad con lo normado en el Acuerdo 054 de 1994, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

A la vez, infórmese a las partes obrantes dentro del proceso, al Juzgado fallador, y al señor Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Fusagasugá, que a partir de la fecha el condenado queda a disposición del Juzgado de Ejecución de Penas de Medidas de Seguridad de Fusagasugá sede Soacha, al que por reparto le corresponda.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LEGALIZAR LA CAPTURA del sentenciado **JOSE FERNANDO OTALORA DIAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 82.390.200, por cuenta del radicado de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente.

SEGUNDO. - EXPEDIR BOLETA DE ENCARCELACIÓN con destino a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Fusagasugá y/o al que para tal fin disponga el INPEC, a nombre del sentenciado **JOSE FERNANDO OTALORA DIAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 82.390.200.

TERCERO. - CANCELAR la orden de captura librada en esta actuación en contra de **JOSE FERNANDO OTALORA DIAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 82.390.200.

CUARTO. - A través del Centro de Servicios de esta Especialidad, dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

16 MAY 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
JOSE FERNANDO OTALORA DIAZ
MANZANA K LOTE 26 BARRIO EBEN - EZER
FUSAGASUGA (CUNDINAMARCA)
TELEGRAMA N° 1569

NUMERO INTERNO 14775
REF: PROCESO: No. 252906000397201600110
C.C: 82390200

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24
EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR CONDENADO** PROVIDENCIA DEL TRECE (13) de ABRIL de DOS
MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
ESCRIBIENTE

Camila Fernanda Garzon  
Rodriguez <cfgarzon@procurad
uria.gov.co>

Para: Fidel Ang

Mar 09/05/2023 10:21

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.



Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procurad
uria.gov.co>

Para: Fidel Ang

Mar 09/05/2023 10:21

El mensaje

Para:

Asunto: NI 14775- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA D.C. - AS 2023 – 437 - REMITE PROCESO POR COMPETENCIA.
Enviados: martes, 9 de mayo de 2023 15:21:04 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 9 de mayo de 2023 15:20:54 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.



postmaster@procuraduria.gov.co



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Camila Fernanda Garzon ...

Mar 09/05/2023 9:58



postmaster@defensoria.gov.co



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: azsanabria@Defensoria.e...

Mar 09/05/2023 9:40



postmaster@outlook.com



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: ezequieljuris@hotmail.co...

Mar 09/05/2023 9:40

- ☐ Mensaje enviado con importancia Alta.
- ☐ Marca para seguimiento.



Fidel Angel Pena Quintero



Para: Camila Fei

Mar 09/05/2023 9:40

Cco: ezequieljur

 AutoIntNo437Legaliza 14775.
1 MB

NI 14775- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA D.C. - AS 2023 – 437 - REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2018-05219-00
Interno:	19800
Condenado:	JESUS ALBERTO CARDONA SERRANO
Delito:	HURTO CALIFICADO
Reclusión:	COBOG LA PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 502

Bogotá D. C., abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la legalización de la situación de privación de la libertad del sentenciado **JESUS ALBERTO CARDONA SERRANO**, acorde con la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES

1.- El 25 de octubre de 2018, el Juzgado 36 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JESUS ALBERTO CARDONA SERRANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.118.395, a la pena principal de **36 meses** de prisión, y la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable del delito de hurto calificado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Para tal fin, se libró orden de captura No. 2019-1207 del 28 de marzo de 2019.

2.- El 9 de marzo de 2021, se avocó el conocimiento de las diligencias, se ofició al COBOG La Picota, y a este mismo Juzgado con destino al radicado No. 2008-01109-00 NI. 123250, con el fin de que de dejaran a disposición de esta actuación al penado, una vez recobrara la libertad por ese asunto.

3.- Mediante correo electrónico del 27 de abril de 2023, el coordinador del Grupo de Gestión Legal del Interno COBOG, deja a disposición de estas diligencias al sentenciado, indicando que, en el radicado 11001-60-00-015-2008-01109-00, le fue concedida la libertad por pena cumplida según boleta de libertad No. 42 del 26 de abril de los corrientes.

3. CONSIDERACIONES

Sobre la aprehensión para el cumplimiento de pena impuesta, la legislación indica que; el capturado debe ser puesto a disposición de la autoridad judicial competente dentro del término de 36 horas siguientes a su captura, con el fin de adelantar los trámites a los que haya lugar, para el caso, a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia. Al respecto, el artículo 298 parágrafo 1º de la Ley 906 de 2004, indica:

"ARTÍCULO 298. CONTENIDO Y VIGENCIA. (...) La persona capturada en cumplimiento de orden judicial será puesta a disposición de un juez de control de garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido. Lo aquí dispuesto no se aplicará en los casos en que el capturado es aprehendido para el cumplimiento de la sentencia, caso en el cual será dispuesto a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia."

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia sala de Casación Penal, el 9 de septiembre de 2020, en el radicado No. 58088, MP. Eyder Patiño Cabrera, considero referente al control de legalidad de las personas capturadas para el cumplimiento de pena impuesta, como en el caso que nos ocupa, que:

"De conformidad con la norma transcrita, las capturas materializadas para el cumplimiento de una condena excluyen el asunto del ámbito de competencia del Juez de Garantías y dispone que ese control de legalidad lo realice el juez de conocimiento, sin que sea necesario, en consecuencia, realizar audiencia preliminar dentro del término perentorio de 36 horas que exige la misma norma."

Pues bien, el referido pronunciamiento ratifica que, en el caso de aprehensión para el cumplimiento de una pena, el capturado debe ser dejado a disposición del juez de conocimiento, o en su defecto, del Juez Ejecutor de la Pena. No obstante, comoquiera que no se hace referencia al término en el que debe adelantarse la disposición y, teniendo en cuenta que en la Especialidad de Ejecución de Penas se continúa con el trámite escritural y no se cuenta con un trámite específico en la Ley 906 de 2004, por analogía, es procedente remitirse a lo dispuesto en los artículos 351 a 353 de la Ley 600 de 2000, que prevén:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

"ARTÍCULO 351. REMISIÓN DE LA PERSONA CAPTURADA. El capturado mediante orden escrita será puesto inmediata y directamente a disposición del funcionario judicial que ordenó la aprehensión.

Si no es posible, se pondrá a su disposición en el establecimiento de reclusión del lugar y el director lo informará inmediatamente o en la primera hora hábil siguiente, por el medio de comunicación más ágil, dejando las constancias a que haya lugar."

"ARTÍCULO 352. FORMALIZACIÓN DE LA CAPTURA. «Para los delitos cometidos con posterioridad al 1º de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528» Cuando el capturado, según las previsiones legales, deba ser recluso, el funcionario judicial bajo cuyas órdenes se encuentre dispondrá de un plazo máximo de treinta y seis (36) horas para legalizar dicha situación, contados a partir del momento en que tenga noticia de la captura. En tal caso, expedirá mandamiento escrito al director del respectivo establecimiento de reclusión, para que en dicho lugar se le mantenga privado de libertad. La orden expresará el motivo de la captura y la fecha en que ésta se hubiere producido.

Vencido el término anterior sin que el director del establecimiento de reclusión hubiere recibido la orden de encarceración, procederá a poner en libertad al capturado, bajo la responsabilidad del funcionario que debió impartirla.

El incumplimiento de la obligación prevista en el inciso anterior, dará lugar a la responsabilidad penal correspondiente."

"ARTÍCULO 353. LIBERTAD INMEDIATA POR CAPTURA O PROLONGACIÓN ILEGAL DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. Cuando la captura se produzca o prolongue con violación de las garantías constitucionales o legales, el funcionario a cuya disposición se encuentre el capturado, ordenará inmediatamente su libertad. Lo dispuesto en el inciso anterior también se aplicará cuando la persona sea aprehendida en flagrancia por conducta punible que exija querrela y ésta no se hubiere formulado.

La persona liberada deberá firmar un acta de compromiso en la que conste nombre, domicilio, lugar de trabajo y la obligación de concurrir ante la autoridad que la requiera."

Como ya se anotó, mediante correo electrónico del 27 de abril de 2023, el coordinador del Grupo de Gestión Legal del Interno COBOG, dejó a disposición de estas diligencias al sentenciado **JESUS ALBERTO CARDONA SERRANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.118.395, indicando que, recibieron boleta de libertad No. 42 del 26 de abril de 2023, librada por este Juzgado bajo el radicado 11001-60-00-015-2008-01109-00, por habérsele concedido al precitado la libertad por pena cumplida, que sustentada la hoja de vida del penado, se advirtió posible requerimiento en la actuación de la referencia, por lo que, solicitan de ser procedente, se emita la respectiva orden de encarceración.

De la revisión de la actuación se advierte que, **JESUS ALBERTO CARDONA SERRANO** se encuentra requerido para cumplir la pena de 36 meses de prisión, impuesta en sentencia del 25 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado 36 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, luego, verificado que existen motivos para la afectación del derecho a la libertad del prenombrado, que no se encuentra agraciado con subrogado o beneficio alguno; y que se encuentra vigente el término legal de las treinta y seis (36) horas, encuentra el Despacho procedente legalizar la detención del penado.

Por consiguiente, se legaliza la detención del sentenciado **JESUS ALBERTO CARDONA SERRANO**, para cumplir la pena intramuros, impuesta en el radicado de la referencia, para tal fin, se librará la correspondiente boleta de encarceración con destino al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB".

Además, se dispondrá la cancelación de la orden de captura librada en esta actuación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LEGALIZAR LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD de **JESUS ALBERTO CARDONA SERRANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.118.395, por cuenta del radicado de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente.

SEGUNDO. - EXPEDIR BOLETA DE ENCARCELACIÓN con destino al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota.

TERCERO. - CANCELAR la orden de captura librada en esta actuación en contra de **JESUS ALBERTO CARDONA SERRANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.118.395.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

16 MAY 2022

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 19

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 19800

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 302

FECHA DE ACTUACION: 28-Abril-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02/05/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JESUS ALBERTO CARDONA

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 80118395

TD: 57732

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Camila Fernanda Garzón ☐ ☐
Rodríguez <cgarzon@procurad
uria.gov.co>

Para: Fidel Ang

Mar 09/05/2023 13:11

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.



Camila Fernanda Garzón ☐ ☐
Rodríguez <cgarzon@procurad
uria.gov.co>

Para: Fidel Ang

Mar 09/05/2023 13:11

El mensaje

Para:

Asunto: NI 19800- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA D.C. - AI NO. 2023 - 502

Enviados: martes, 9 de mayo de 2023 18:11:29 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 9 de mayo de 2023 18:11:16 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.



postmaster@procuraduria.gov.co



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Camila Fernanda Garzo...

Mar 09/05/2023 12:01



postmaster@defensoria.gov.co



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: fotalora@defensoria.ed...

Mar 09/05/2023 11:46

- ☐ Mensaje enviado con importancia Alta.
- ☐ Marca para seguimiento.



Fidel Angel Pena Quintero



Para: Camila Fe

Mar 09/05/2023 11:45

Cco: Fredy Ota



AutoIntNo502Legaliza19800...
220 KB

NI 19800- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA D.C. - AI NO. 2023 - 502

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	05001-60-00-000-2015-00498-00 NI. 20382 05266600000020150003700 (ACUMULADO)
Condenados:	FAISAL EMILIO SAKER BARROS
Delito:	ACCESO ABUSIVO SISTEMA INFORMATICO AGRAVADO, HURTO MEDIOS INFORMATICOS SEMEJANTES AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión:	COMEB de Bogotá "La Picota"

AUTOS INTERLOCUTORIO No. 2023 - 501

Bogotá D. C., abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno al otorgamiento del subrogado de la libertad condicional en favor del sentenciado **FAISAL EMILIO SAKER BARROS**.

2. ANTECEDENTES

1. El 11 de diciembre de 2015, el Juzgado 3º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín (Antioquia), condenó a **FAISAL EMILIO SAKER BARROS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **12.556.644**, a la pena principal de 160 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino de 160 meses y 1 día, y al pago de multa de \$ 59.875.200, como auto y coautor responsable de los delitos de acceso abusivo a un sistema informático agravado, hurto por medios informáticos y semejantes agravado, y concierto para delinquir, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha decisión fue modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín (Antioquia), el 10 de marzo de 2016, dejando la pena privativa de la libertad en 175 meses de prisión.

El sentenciado cumple la sanción impuesta desde el 16 de diciembre de 2014, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

2. El 17 de enero de 2017, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

40 días, con auto de fecha 20 de junio de 2016.

63.25 días, con auto del 6 de junio de 2016.

110.5 días, con auto del 2 de mayo de 2018.

85.5 días, el 12 de septiembre de 2018.

73.5 días, el 6 de mayo de 2019.

24 días, el 19 de julio de 2019.

73.5 días, el 31 de enero de 2020.

112.5 días, el 9 de junio de 2020.

48.5 días, el 14 de diciembre de 2020.

100.5 días, el 21 de julio de 2021.

74 días, el 10 de mayo de 2022.

112 días, el 14 de octubre de 2022.

4. El 2 de mayo de 2018 se negó la aplicación de la Ley 1826 de 2017.

5.- El 12 de octubre de 2018, se decretó la acumulación jurídica de penas entre los radicados **05001600000020150049800 y 05266600000020150003700**, fijando la pena principal en **201 MESES de prisión**, accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo término, y pena de multa de \$ 59.875.200 por los delitos de *concierto para delinquir, en concurso heterogéneo con estafa en modalidad tentada, en concurso heterogéneo, homogéneo y sucesivo con falsedad en documento público agravado por el uso y en concurso heterogéneo, homogéneo y sucesivo falsedad en documento privado, acceso abusivo a un sistema informático agravado, hurto por medios informáticos y semejantes agravado*.

6.- El 10 de agosto de 2020, no se aprobó la propuesta de beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas. Decisión que fue confirmada el 15 de diciembre de 2020, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad.

7.- El 10 de mayo de 2022, de oficio, se dispuso comisionar a los Juzgados Homólogos de Medellín, con el fin de que practicaran visita para verificación de arraigo del condenado.



8.- El 14 de octubre de 2022, se concedió el sustituto de la prisión domiciliaria contemplado en el artículo 38G del CP, previa constitución de caución equivalente a 4 s.m.l.m.v. y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del CP.

9.- El 3 de noviembre de 2022, ingreso oficio No. 113-COB OG-AJUR-1009 del 27 de octubre de 2022, con resolución favorable 04584 de la misma fecha.

10.- El 15 de noviembre de 2022, se recibió memorial suscrito por el condenado en el que solicita se conceda el beneficio de la libertad condicional, argumentando que cumple con los requisitos señalados en la norma y que cuenta con arraigo familiar ya verificado.

3. CONSIDERACIONES

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

Inicialmente, en cuanto al análisis de la conducta punible perpetrada por **FAISAL EMILIO SAKER BARROS**, se tiene que por cuenta del radicado principal 2015-00498-00 NI. 20382, fue condenado por los delitos de acceso abusivo a un sistema informático agravado, hurto por medios informáticos y semejantes agravado y concierto para delinquir, por cuanto la empresa Bancolombia fue víctima de un acceso ilícito a su sistema informático y de un fraude millonario aproximado de \$ 160.617.546.838.00, ejecutado en diferentes días, específicamente; 21, 27, 28 y 29 de diciembre de 2013 y en 11 ciudades del país, Bogotá, Medellín, Cúcuta, municipios de Norte de Santander, Cali, entre otras. Ante las situaciones irregulares, se adelantó investigación en la que se logró obtener información que, el precitado condenado, se concertó con otros sujetos para realizar actividades delincuenciales así:

"1. El defraudador accede, por medio de la plataforma de acceso remoto (Netscaler), usando nombres de usuarios de la mesa helpdesk de Unisys, a la red interna del banco. 2. Luego, por medio de la plataforma de virtualización de aplicaciones (XenApp), acceden a la aplicación de termina de Iseries. 3. Una vez en esta terminal de Iseries, modifican las credenciales de un usuario de control de acceso del banco. 4. Con estas credenciales (usuario de control de acceso), elevan los privilegios de otro usuario de Iseries (analistas o gerente de cuenta). Finalizan la sesión. 5. Posteriormente inicial una nueva sesión remota (por citrix-netscaler), donde se observan conexiones hechas directamente al Iseries (por medio de FTP). Es en estas conexiones, que se establece una comunicación por ODBC al Iseries, y por medio de las credenciales modificadas, se genera modificaciones en los archivos de saldos de **359 cuentas**. 6. Finalmente se materializa el fraude con las modalidades; retiros en sucursales; compras en comercios, compras virtuales, pagos de facturas, transferencia de fondos; retiros ATM. (...)

El señor FAISAL EMILIO SAKER instrumentó a un funcionario de Bancolombia ANDRES FELIPE GONZALEZ CEBALLOS para que consultara el saldo a varias cuentas bancarias de la que no era titular y el accedió porque FAISAL lo amenazó, además reclutó varias cuentas bancaria entre ellas la CORPORACIÓN SUPERANDONOS cuyo saldo fue modificado en \$323.953.938 y retiró \$ 66.801.148 y según el representante legal de esa entidad FAISAL lo amenazó para que le entregara la totalidad del dinero retirado y se lo apropió, la entidad CI ATLANTIDA COMMERCE saldo modificado \$91.458.466 y no hubo retiro, y RM SERVICIOS saldo modificado \$ 492.746.564 valor retirado \$ 483.947.464".

En cuanto al radicado 2015-00037, previamente acumulado, **SAKER BARROS** fue condenado por haber sido hallado responsable en calidad de cómplice, de los delitos de concierto para delinquir, en concurso heterogéneo con estafa en modalidad tentada, en concurso heterogéneo, homogéneo y sucesivo con

Página 2 de 5



falsedad en documento público agravado por el uso y en concurso heterogéneo, homogéneo y sucesivo falsedad en documento privado, por hechos que fueron señalados en sentencia así: *"Hechos específicos en contra de Faisal, perteneció a este grupo delincuencia, se concertó con ellos y el día 5 de marzo de 2014 a las 11:30 horas en Bancolombia sucursal belén, se presentó un hombre que se identificaba como Faisal Emilio Saker Barros con C.C. 12.556.644 a cobrar los cheques de gerencia No. 161065 por valor de \$ 18.206.880.05 este cheque fue uno de los dos cheques que se elaboraron para desembolsar el crédito de \$ 20.000.000 gestionado a nombre de Tatiana López con cc 32.224.731 y el cheque 501480 por valor de \$ 35.856.00.06 elaborado en el crédito de Sandra Patricia Álvarez con cc 51.007.380 ambos cheques presentaban al reverso levantamiento de las restricciones de pago para lo cual falsificaron el sello del banco y la firma del empleado, estos elementos fueron reproducidos tomando como muestra los auténticos que se encuentran en el anverso de los cheques, la empleada que atendió al hombre noto algunas inconsistencias en los sellos, por lo que le indico al señor Faisal que debía realizar unas verificaciones, el señor dejó la cedula y los cheques y dijo que regresaría más tarde sin embargo a la fecha no se ha presentado"*

Conductas que resultan del máximo reproche considerando que, el sentenciado sin mostrar respeto alguno por las normas, y por sus congéneres, optó por el delito como fuente de ingresos y a través de engaños logró su cometido, que no era otro que apropiarse de altas sumas de dinero que se encontraban en diferentes entidades bancarias.

No obstante, debe esta funcionaria examinar la función retributiva de la pena impuesta por tales ilícitos a **FAISAL EMILIO SAKER BARROS**, y efectuar la ponderación de la gravedad de los delitos sancionados, frente al tratamiento penitenciario recibido por el condenado; atendiendo las exigencias legales, pues a primera vista lo precedente y lógico sería que el sancionado cumpliera la totalidad de la pena intramuros, por las conductas punibles desplegadas, pero solo ese aspecto no es objetivamente suficiente y justo para determinar que, estando ya en libertad anticipada, no atentara nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados, cuando existen otros elementos y condiciones a evaluar que la pueden favorecer.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente:

Con relación al requisito objetivo que exige la norma, debe tenerse en cuenta que la pena acumulada impuesta es de 201 meses de prisión, y **las 3/5 partes de esta equivalen a 120 meses y 18 días.**

En el *sub examine* el sentenciado, **ha cumplido un total de 130 meses y 28.75 días de la pena impuesta**, que resulta de sumar 100 meses y 11 días, que corresponde al tiempo que ha estado privado de su libertad por esta actuación de manera ininterrumpida, desde el 16 de diciembre de 2014 *-cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento-* a la fecha; más 30 meses y 17.75 días, reconocidos como redención de pena hasta el momento. En consecuencia, ha superado las tres quintas partes del total de la sanción penal, por lo que se infiere que se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

En cuanto al desempeño y comportamiento de FAISAL EMILIO SAKER BARROS durante el tratamiento penitenciario, se tiene que la conducta del penado durante su permanencia en el centro de reclusión ha venido siendo calificada como BUENA y EJEMPLAR, no registra sanciones disciplinarias vigentes, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, por lo que la Dirección del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota mediante Resolución No. 04584 del 27 de octubre de 2022, emite CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado, puntualizando que cumple con el factor objetivo y que su conducta fue calificada en grado de EJEMPLAR según acta del 11 de agosto de 2022.

Aunado a que durante el tiempo de su privación de la libertad el sentenciado ha desarrollado actividades con resultados sobresalientes, que le han significado considerable redención de pena.

De las circunstancias antes mencionadas en este proveído, en cuanto al comportamiento del penado durante el proceso penal y estadía en el Centro de Reclusión, indica que el tratamiento penitenciario ha sido en parte benéfico o que por lo menos ha hecho méritos para gozar de una oportunidad para demostrar extramuros su reinserción en condiciones adecuadas a la vida en comunidad.

Pues bien, con respecto a la retribución por el daño causado, el tiempo de privación física de la libertad, hasta ahora cumplido, esto es de 100 meses y 11 días, necesariamente le tiene que haber llevado a recapacitar sobre su mal proceder y propender para su rehabilitación y reinserción social, para que demuestre ya en libertad que el castigo, y el proceso institucional de resocialización han sido suficientes, para que en adelante no transgreda la Ley, porque las consecuencias de delinquir nuevamente serían aún más severas.

De otra parte, encontramos que el sentenciado **FAISAL EMILIO SAKER BARROS** cuenta con arraigo en la CARRERA 64 CALLE 42 - 55 INTERIOR 200 AVENIDA BOLIVARIANA de Medellín (Antioquia), lugar en el que previamente le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, beneficio que no se materializó por cuanto el penado no cumplió con el presupuesto de constituir caución.



Las condiciones familiares y sociales del sentenciado fueron corroboradas a través de diligencia de verificación de arraigo adelantada por asistente social de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, según informe de fecha 16 de mayo de 2022, diligencia durante la cual se indagó conforme a lo solicitado por el despacho para evaluar la procedencia del beneficio, de manera que en el presente asunto existen elementos a partir de los cuales se puede concluir que en el referido inmueble se dan las condiciones sociales y familiares para recibirle, en la medida que cuenta con el apoyo de su esposa e hijo, quienes habitan en el citado inmueble, y tienen la disposición de recibirlo, hechos que contribuyen con el progreso y acompañamiento del penado en su proceso de resocialización. Conviene precisar que, aunque la diligencia de verificación fue hace un tiempo considerable, en memorial que antecede, en el que el penado solicitó el subrogado de la libertad condicional, ratifico los datos de su arraigo, coincidiendo con los que fueron ya previamente verificados en la entrevista mencionada.

En cuanto a la reparación de las víctimas para conceder el subrogado de la libertad condicional, se tiene que, el juzgado 7º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, en correo del 10 de junio de 2022, informo que, en el radicado 0500160000002015-00037 -previamente acumulado- no se dio inicio al incidente de reparación integral. Igualmente, el Juzgado 3º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, en correo electrónico de la misma fecha, afirmó que en el radicado 2015-00498-00, se aceptó el desistimiento de la solicitud de incidente de reparación, por lo que no se hará exigible dicho presupuesto.

En consecuencia, considera esta ejecutora que el proceso de readaptación del sentenciado **FAISAL EMILIO SAKER BARROS**, es positivo, comoquiera que sus acciones durante el proceso que se le adelanto, aceptación de cargos consiguiendo un menor desgaste en la administración de justicia, el tiempo de privación física, su buen comportamiento en reclusión, ausencia de investigaciones disciplinarias, son actos y circunstancias que llevan a la reivindicación de la lesión que causó con su comportamiento delictivo a la sociedad, que permiten considerar fundadamente que va a respetar los valores sociales establecidos, por lo que para ello no necesita continuar privado de la libertad.

Lo anterior, sin demeritar la conducta ilícita desplegada y aquí sancionada; por ello amerita fijar una caución prendaria y periodo de prueba que inhiba al condenado de siquiera pensar en reincidir en el delito, ello para salvaguardar la comunidad, luego se concederá el subrogado penal solicitado.

Por lo anterior, es preciso ordenar que para que **FAISAL EMILIO SAKER BARROS** goce del subrogado aquí concedido, deberá suscribir diligencia de compromiso conforme a lo normado en el artículo 65 del Código Penal, y cumplir con las obligaciones allí establecidas, entre ellas fijar una ubicación, **informar todo cambio de residencia, reparar los daños ocasionados con el delito, no salir del país sin previa autorización del Juez que vigile y ejecute la pena, presentarse a este Despacho cada vez que se le requiera durante el periodo de prueba** que será el restante de la pena que le falta por cumplir; 70 meses y 1.25 días, que garantizara mediante caución prendaria de seis **(6) salarios mínimos legales mensuales vigentes, advirtiéndole que el incumplir las obligaciones, incurrir en nuevas conductas delictivas, conllevará a la revocatoria del subrogado concedido, hacer efectiva la caución, y cumplir intramuralmente la pena que le hace falta por cumplir.** Luego de suscrita la diligencia de compromiso en debida forma y prestar la caución ordenada, que se remitirá con la notificación del presente auto, se hará efectiva la boleta de libertad ante el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota.

4.- OTRA DETERMINACIÓN.

Respecto de los certificados de cómputos Nos. 18495015 y 18589903, remitidos con oficio No. 113-COBOG-AJUR-1009 del 27 de octubre de 2022, no se emitirá pronunciamiento de fondo comoquiera que, en decisión del 14 de octubre de 2022, se reconoció redención de pena por las actividades relacionadas en los referidos certificados.

Se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado **FAISAL EMILIO SAKER BARROS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **12.556.644**, por las razones consignadas en este proveído.

SEGUNDO. - Una vez suscrita la diligencia de compromiso en debida forma y constituida la caución equivalente a SEIS (06) salarios mínimos legales mensuales vigentes, **EXPEDIR** la correspondiente **BOLETA DE LIBERTAD** ante el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, en favor de



sentenciado **FAISAL EMILIO SAKER BARROS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **12.556.644**, con la advertencia de que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la Complejo Penitenciario Carcelario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 MAY 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

717

**JUZGADO 9 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 20389

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 501

FECHA DE ACTUACION: 27-04-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04/05/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Fairol Saker

CC: 12.176.644

CEL: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Camila Fernanda Garzon ☐ ☐
Rodriguez <cfgarzon@procurad
uria.gov.co>
Para: Fidel Ang

acuso recibido

Mié 10/05/2023 11:09



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.



Camila Fernanda Garzon ☐ ☐
Rodriguez <cfgarzon@procurad
uria.gov.co>
Para: Fidel Ang

Mié 10/05/2023 11:08

El mensaje

Para:
Asunto: NI 20382 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA D.C. - AS 2023 – 501
Enviados: miércoles, 10 de mayo de 2023 16:08:55 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el miércoles, 10 de mayo de 2023 16:08:43 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.



CARLOS ALBERTO SILVA GUTIÉRREZ

13/5/23, 14:58

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

Buenos días, Acuse e Recibo. Gracias, feliz día. Carlos A. Silva G. Abogado. 300...

Mié 10/05/2023 6:56



postmaster@procuraduria.gov.c

Para: postmast

Mar 09/05/2023 18:04



RV: NI 20382 - JUZGADO 19 ..
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: RV: NI 20382 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA D.C. - AS 2023 - 501



postmaster@outlook.com

Para: postmast

Mar 09/05/2023 17:49



RV: NI 20382 - JUZGADO 19 ..
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

casg.573@hotmail.com

Asunto: RV: NI 20382 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA D.C. - AS 2023 – 501

1

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co. | [Mostrar contenido bloqueado](#)

1

Mensaje enviado con importancia Alta.



Fidel Angel Peña Quintero ☐

Para: Camila Fe

Mar 09/05/2023 17:49

Cco: casg.573@

AutoIntNo501ConcedeCondi..
475 KB

SE REENVIA CORREO CON NI 20382, CON AS 2023 – 501.

De: Fidel Angel Pena Quintero

Enviado: martes, 9 de mayo de 2023

17:34



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-63-00-114-2014-00111-00
Interno:	23801
Condenados:	LEYDY YENCI RODRIGUEZ PINTO
Delito:	TRAFICO, FABRICACION PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
Reclusión:	RM BUEN PASTOR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 165

Bogotá D. C., febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el eventual reconocimiento de **redención de pena** en favor de la sentenciada **LEYDY YENCI RODRIGUEZ PINTO**, acorde con documentación allegada.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 23 de junio de 2017, el Juzgado 18 Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **LEYDY YENCI RODRIGUEZ PINTO** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.012.357.331**, a la pena principal de **108 meses de prisión**, multa de 4 s.m.l.m.v., y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 25 de mayo de 2019, fecha en la que fue capturada para el cumplimiento de la pena.

2.- El 10 de agosto de 2018, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena así:

7.5 días, el 1 de julio de 2020.
38 días, el 21 de agosto de 2020.
29 días, el 3 de marzo de 2021.
31.5 días, el 20 de abril de 2021.
60.5 días, el 23 de julio de 2021.
29 días, el 19 de octubre de 2021.
59.5 días, el 24 de mayo de 2022.

4.- El 23 de diciembre de 2020, no se concedió la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia por no reunirse las condiciones.

5.- El 24 de mayo de 2022, no se concedió por improcedente, la redosificación de la pena por aplicación de la sentencia C-015 de 2018 y en la misma providencia se aclaró a la sentenciada el tiempo que ha descontado de la pena impuesta.

6.- El 17 de junio de 2022, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR del 14 de junio de 2022, con documentos para redención de pena.

7.- EL 05 de octubre de 2022, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR del 30 de septiembre de 2002, con documentos para redención de pena.

8.- El 15 de noviembre de 2022, se recibo oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR del 13 de octubre de 2022, con documentos para redención de pena.

9.- El 2 de enero de 2023, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR del 26 de diciembre de 2022, con documentos para redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

La Reclusión de Mujeres de Bogotá Buen Pastor, allegó con oficios Nos. 129-CPAMSMBOG-AJUR del 14 de junio de 2022, 30 de septiembre de 2022, 13 de octubre de 2022 y 25 de diciembre de 2022; certificados de cómputos No. 18471304, 18605469, 18615413 y 18684729 por actividades para redención realizadas por **LEYDY YENCI RODRIGUEZ PINTO**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC, conforme se relaciona a continuación: **trabajo 880 horas**, así:



Certificado No. 18471304, en 2022, en enero (160 horas), febrero (160 horas), marzo (176 horas).

Certificado No. 18605469, en 2022, en abril (152 horas), mayo (168 horas), junio (64 horas).

Y estudio **432 horas** así:

Certificado No. 18605469, en 2022, en junio (72 horas), julio (114 horas).

Certificado No. 18615413, en 2022, en agosto (132 horas).

Certificado No. 18684729, en 2022, en septiembre (114 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención, al respecto se observa que durante los meses en que la penada desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue ejemplar, así mismo el desempeño en las actividades que desarrolló fue sobresaliente, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de acuerdo con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se reconocerá uno de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividad, se reconocerán **cincuenta y cinco (55) días** por las **880 horas de trabajo** realizadas por **RODRIGUEZ PINTO**.

Así también, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de redención, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividad, se redimirán **treinta y seis (36) días** por las **432 horas de estudio** realizadas por **RODRIGUEZ PINTO**.

De manera que en el presente asunto se reconocen a **LEYDY YENCI RODRIGUEZ PINTO**, un total de **noventa y un (91) días**.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta lo manifestado por la sentenciada **LEYDY YENCI RODRIGUEZ PINTO**, durante la entrevista con el Despacho, realizada en el centro de reclusión el 15 de setiembre de 2022, se DISPONE:

1.- **OFICIAR** a la Reclusión de Mujeres de Bogotá Buen Pastor, a efectos de que se sirvan remitir cartilla biográfica actualizada, certificados de estudio y trabajo realizado por el interno, actas de calificación de conducta, y demás documentos que obren en la hoja de vida de **LEYDY YENCI RODRIGUEZ PINTO**.

2.- **OFICIAR** al COMITÉ DE EVALUACION Y TRATAMIENTO de la Cárcel y Penitenciaría de Mujeres Buen Pastor, para que conforme al artículo 11 de la Resolución 7302 de 2005, realice extraordinariamente "seguimiento de fase" y emita el correspondiente concepto, el cual se requiere para determinar el progreso real en el tratamiento penitenciario recomendado para **LEYDY YENCI RODRIGUEZ PINTO**.

Finalmente, remitir copia de este proveído a La Reclusión de Mujeres de Bogotá Buen Pastor, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER NOVENTA Y UN DIAS (91) DÍAS de redención a la sentenciada **LEYDY YENCI RODRIGUEZ PINTO** identificada con cedula de ciudadanía No. **1.012.357.331**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - A través del Centro de Servicios dar cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

TERCERO. - REMITIR COPIA de este proveído a La Reclusión de Mujeres de Bogotá Buen Pastor, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
En la fecha

16 MAY 2022

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

La ordenaria providencia

El Secretario

Camila Fernanda Garzon ☐ ☐
Rodriguez <cfgarzon@procurad
uria.gov.co>

Para: Irene Pati

Mar 09/05/2023 10:05

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

☐ Responder

☐ Reenviar

De: Irene Patricia Cadena Oliveros
<icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 18 de abril de 2023
11:57 a. m.

Para: Maria Rua
<mrua@defensoria.edu.co>; Camila
Fernanda Garzon Rodriguez
<cfgarzon@procuraduria.gov.co>; Maria
Jose Blanco Orozco
<mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ASUNTO: NI 23801Auto
Interlocutorio No. 2023-165 del 14 de
FEBRERO de 2023 por medio del cual
RECONOCE REDENCION DE LA PENA,
LEYDY YENCY RODRIGUEZ PINTO

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto
Interlocutorio No. 2023-165
del 14 de FEBRERO de 2023 por
medio del cual RECONOCE
REDENCION DE LA PENA, **LEYDY
YENCY RODRIGUEZ
PINTO**. NOTIFICO EL
CONTENIDO DEL AUTO
ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA
OLIVEROS
ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados
de Ejecución de Penas y Medidas de
seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser
piso 1

*****ESTE CORREO NO
ESTÁ HABILITADO PARA
RECIBIR RESPUESTAS,
FAVOR ENVIARLA AL
CORREO
ELECTRÓNICO ventanilla2c

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-61-01-911-2011-00467-00
Interno:	25481
Condenado:	VICTOR ALFONSO HOLGUIN SIERRA
Delito:	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO
CARCEL	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO DE ESTA CIUDAD
Reclusión	NIEGA REDOSIFICACION DE LA PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 429

Bogotá D. C., marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de redosificación de la pena elevada por el sentenciado **VICTOR ALFONSO HOLGUIN SIERRA identificado con cedula de ciudadanía No. 74.085.530.**

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 19 de marzo de 2019, el Juzgado 50 Penal del Circuito de Conocimiento de esta Ciudad, condeno a **VICTOR ALFONSO HOLGUIN SIERRA identificado con cedula de ciudadanía No. 74.085.530**, a la pena principal de 300 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino de 20 años, al haber sido hallado autor responsable del delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El 26 de agosto de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Penal revoca parcialmente la sentencia apelada, en el sentido de absolver al procesado de cargo del cual se le acuso como autor de un concurso homogéneo de actos sexuales con menor de 14 años agravados, **CONDENANDO** al procesado **VICTOR ALFONSO HOLGUIN SIERRA identificado con cedula de ciudadanía No. 74.085.530** como autor del delito de acceso carnal violento agravado, a la pena de 240 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; confirmando, en lo demás, la sentencia apelada.

2.3.- El 28 de abril de 2021, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal inadmitió la demanda de casación presentada por la defensa del condenado.

2.4.- Esta privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el **18 de febrero de 2014**, cuando fue capturado y posterior imposición de medida de aseguramiento en Centro de Reclusión.

2.5.- El 24 de enero de 2023, ingresó vía correo electrónico memorial suscrito por el penado solicitando redosificación de la pena impuesta aplicando las leyes de 599 de 2000, 600 de 2000 y 975 de 2005 que contienen disposiciones más favorables.

2.6.- El 31 de marzo de 2023, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- DE LA PETICION

El penado **VICTOR ALFONSO HOLGUIN SIERRA**, solicitó la redosificación de la pena de 240 meses de prisión, en aplicación del principio de igualdad y de favorabilidad, según las leyes 599 de 2000, 600 de 2000 y 975 de 2005, en razón a la entrada en vigencia a la ley 906 de 2004.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para atender los planteamientos de la petición, resulta conveniente precisar que los principios y valores del Estado Social de derecho que nos rige, están garantizados, entre otros, por institutos que se convierten en garantías y derechos fundamentales como lo es el acatamiento de un debido proceso, el cual garantiza que las decisiones judiciales se adopten agotando un procedimiento



previamente establecido ante una autoridad judicial, también previamente establecida, como competente para ejercer jurisdicción, posibilitándose el ejercicio del derecho de contradicción probatoria y respecto a las decisiones adversas.

Estas garantías procesales, están consagradas en los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8, 9) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14, 15), normas de obligatoria aplicación en el ordenamiento jurídico interno por mandato del artículo 93 de la Carta fundamental, pero que además cuentan con preciso desarrollo tanto en el artículo 29 de la Carta Política, como en el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

Con base en ello, el debido proceso establece claramente las etapas previas a la emisión de la sentencia, con la cual, si es condenatoria, se desvirtúa la presunción de inocencia.

De la misma forma, la estructura procesal está conformada por etapas preclusivas, encontrándose la actuación en este momento en la de la ejecución de la sentencia, ello determina, que las facultades con que cuenta este despacho, también estén determinadas por la ley, en este caso en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, ante lo cual las decisiones que este juzgado profiera deben atender de forma exclusiva a la competencia legal.

En ese sentido, el Código de Procedimiento Penal al establecer la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad señaló:

"ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.
2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.
3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.
4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.
5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.
6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.

En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

8. De la extinción de la sanción penal.

9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia".

Por ello, debe advertirse, que al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, solamente le corresponde establecer si por una ley posterior hay lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal en aplicación del principio de favorabilidad o si se presenta alguno de los eventos consagrados en el artículo 88 del Código Penal para declarar la extinción de la sanción penal, sin que en ningún evento, pueda apartarse del contenido de la sentencia condenatoria, ya que implicaría desconocer la incolumidad y ejecutoria del fallo, por tratarse de cosa juzgada.

Así lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-576/96, al referir lo siguiente:

"La cosa juzgada es una garantía del debido proceso instituida en desarrollo del principio de la seguridad jurídica. Por esa razón los procesos penales que culminan con sentencias ejecutoriadas hacen tránsito a cosa juzgada formal y material, garantía que implica que las actuaciones y decisiones adoptadas en el curso del proceso tengan vocación de permanencia y que sólo puedan ser atacadas mediante los mecanismos constitucionales y legales instituidos para ello....- La seguridad jurídica que se deriva de la ejecutoria formal y material de las sentencias también puede ser atacada y removida mediante la acción de tutela, cuando quiera que en el trámite del proceso o en las decisiones adoptadas, se hayan vulnerado derechos constitucionales fundamentales, siempre y cuando no exista otra vía judicial para superar tales vulneraciones o cuando existiendo sea ineficaz para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales.... Es extraño al catálogo funcional de los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la revisión del debido proceso y de las garantías judiciales en las causas en que deban actuar, pues a ellos sólo les compete lo relacionado



con la ejecución de la pena y de la medida de seguridad impuestas y al superior le corresponde revisar sus actuaciones también dentro de ese preciso marco funcional". (Sentencia T-576/96).

Es por ello, que la redosificación de pena solicitada por el penado, en aplicación del principio de favorabilidad e igualdad, no procede en este caso, habida cuenta que la conducta punible por la que resultó condenado luego de culminar el debate en el juicio oral y escuchados atentamente los argumentos de las partes, el Juzgado 50 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad procedió a emitir sentencia donde fue condenado a la pena principal de 300 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, al haber sido hallado autor responsable del delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, que posteriormente el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Penal revoca parcialmente la sentencia apelada, en el sentido de absolver al procesado de cargo del cual se le acusa como autor de un concurso homogéneo de actos sexuales con menor de 14 años agravados, CONDENANDO al procesado **VICTOR ALFONSO HOLGUIN SIERRA identificado con cedula de ciudadanía No. 74.085.530** como autor del delito de acceso carnal violento agravado, a la pena de 240 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; confirmando, en lo demás, la sentencia apelada, y finalmente la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal inadmitió la demanda de casación presentada por la defensa del condenado.

De otra parte, los fundamentos que sustentaron la sentencia son intangibles y el asunto fue debatido y resuelto de manera definitiva por la judicatura, máxime cuando en el caso sometido a consideración no se está ante el evento en que se abre paso la aplicación favorable de normas o porque alguno de los fundamentos legales que sirvió de base para esa determinación, haya sido excluido del ordenamiento jurídico, motivo por el cual dicha pretensión no puede ser atendida por el Despacho, por carecer de competencia para ello y no evidenciarse que haya lugar al principio de favorabilidad.

En tal sentido igualmente la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, señaló:

"Ab initio anuncia la Sala, y de ahí el sentido de su decisión, que cualquier pretensión encaminada a modificar la inmutabilidad de una sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada, sólo es susceptible de ser estudiada a través de la acción de revisión, dentro del marco de las causales taxativamente señaladas en la ley, con la salvedad relacionada en materia punitiva frente a los casos de ley posterior favorable, cuyo conocimiento por expreso mandato del legislador, artículo 38 de la ley 906 de 2004, fue asignado a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad".

Así mismo, si bien es cierto el penado solicita se aplique la favorabilidad de la ley 599 de 2000, por lo que se le debe indicar que esta ley hace alusión al Código Penal Colombiano el cual fue aplicado en su momento.

De igual forma solicita se aplique la ley 600 de 2000 Código de Procedimiento Penal, la cual no resulta aplicable para el presente asunto, como quiera que la fecha de los hechos fueron posteriores a dicha ley, el procedimiento que se rigió fue la ley 906 de 2004 en virtud del principio de legalidad.

En conclusión, la redosificación de la pena solicitada por el penado, en aplicación al principio de favorabilidad e igualdad de las leyes 599 de 2000, 600 de 2000 y 975 de 2005, no procede, toda vez que no ha habido cambio de legislación, siéndole vedado al juez de ejecución de penas una vez ejecutoriada la sentencia, modificar las condiciones del fallo y mucho menos dejarla sin efecto por cuanto carece de competencia para ello, por ende, se negará la petición presentada y mantener incólume la pena impuesta.

De la aplicación de la Ley 975 de 2005 – Artículo 70:

También, se solicita aplicación a la ley 975 de 2005, por lo que este despacho **NO reconocerá la rebaja de la pena** de la que trata el artículo 70 de la ley 975 de 2005, por las siguientes razones:

El artículo 70 de la Ley 975 de 2005, señalaba lo siguiente:

"(...) REBAJA DE PENAS. Las personas que al momento de entrar en vigencia la presente ley¹, cumplan penas por sentencias ejecutoriadas, tendrán derecho a que se les rebaje la pena impuesta en una décima parte. Exceptúese los condenados por delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, lesa humanidad y narcotráfico.

¹ Julio 25 de 2005.



Para la concesión y tasación del beneficio, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad tendrá en cuenta el buen comportamiento del condenado, su compromiso de no repetición de actos delictivos, su cooperación con la justicia y sus acciones de reparación a las víctimas. (...)" (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

No obstante, dicho artículo, **fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C - 370 del 18 de mayo de 2006**, por lo que fuera del ámbito jurídico solo procede su aplicación por favorabilidad.

La Corte Constitucional en la sentencia T 815 - 08 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández), dejó claro que la aplicación del referido artículo 70 de la Ley 975 de 2005, **procede para los sentenciados que estuvieron condenados al momento de entrada en vigencia de la referida norma, aunque hubieren presentado su solicitud con posterioridad a su declaratoria de inexecutable, siempre y cuando cumplan el supuesto de hecho que dan lugar al reconocimiento del beneficio.**

Es decir, dicha disminución punitiva procede cuando **durante la vigencia de la norma: i) la sentencia ya estaba en firme**, o sea, **cundo el procesado ya tenía la calidad de condenado y se hallaba cumpliendo la pena**, ii.) El penado no fue condenado por los delitos allí exceptuados, y, además, iii.) Cuando se allega prueba: del buen comportamiento del condenado, del compromiso de no repetición de actos delictivos, de cooperación con la justicia y del ejercicio de acciones de reparación a las víctimas.

En ese orden de ideas, no es procedente conceder la rebaja establecida en el artículo 70 de la ley 975 de 2005, al sentenciado **VICTOR ALFONSO HOLGUIN SIERRA**, pues, la sentencia en primera instancia base de esta ejecución, fue proferida el 19 de marzo de 2019, y en segunda instancia fue proferida el 26 de agosto de 2019 luego, **el precitado adquirió la condición de condenado el 28 de abril de 2021**, una vez el fallo condenatorio quedó ejecutoriado, y fue privado de la libertad por esta actuación el 18 de febrero de 2014.

Por consiguiente, si se tiene en cuenta que el artículo 70 de la ley 975 de 2005, tuvo vigencia entre el 25 de julio de 2005, cuando se promulgó la ley, y el 18 de mayo de 2006, cuando fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, **se infiere que VICTOR ALFONSO HOLGUIN SIERRA NO tuvo la calidad de condenado durante la vigencia de la norma.**

Lo anterior, es razón suficiente para despachar negativamente la solicitud, sin ahondar en mayores disquisiciones, pues no concurren los presupuestos necesarios para aplicar la favorabilidad, de conformidad con los criterios fijados jurisprudencialmente.

Finalmente se remitirá copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO DE ESTA CIUDAD**, para obre en la hoja de vida del interno y para fines de consulta.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER, por improcedente, la redosificación de la pena solicitada por el sentenciado **VICTOR ALFONSO HOLGUIN SIERRA identificado con cedula de ciudadanía No. 74.085.530**, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de esta decisión a la oficina jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO DE ESTA CIUDAD**, para obre en la hoja de vida del interno y para fines de consulta.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

16 MAY 2022

La anterior providencia

El Secretario

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

JUEZ

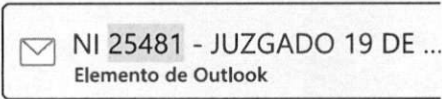
Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
FECHA: 19-04-23	HORA:
NOMBRE: Victor Holguin	
CÉDULA: 74085530	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIF:	4 GLR

Asunto: NI 25481 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA DC. - AI NO. 2023-429
Enviados: martes, 9 de mayo de 2023 14:40:05 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik
fue leído el martes, 9 de mayo de 2023 14:39:57 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.



postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmast

Lun 24/04/2023 15:06



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

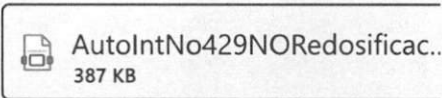
Asunto: NI 25481 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA DC.
- AI NO. 2023-429

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.



Fidel Angel Pena Quintero
Para: Camila Fe

Lun 24/04/2023 15:05



NI 25481 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA DC. - AI NO. 2023-429

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Ange

Mar 09/05/2023 9:40

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.



Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Ange

Mar 09/05/2023 9:40

El mensaje

Para:

29929-ATS



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-017-2018-80118-00
Interno:	29929
Condenado:	MICHEL SNEYDER SILVA RIOS
Delito:	HURTO AGRAVADO
DECISION	CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DE 18 DE ABRIL DE 2023
CARCEL	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO DE ESTA CIUDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 455

Bogotá D. C., abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver la libertad por pena cumplida del condenado **MICHEL SNEYDER SILVA RIOS** identificado con cédula No. 1.024.600.320.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 23 de septiembre de 2019, el Juzgado 29 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MICHEL SNEYDER SILVA RIOS** identificado con cédula No. 1.024.600.320, a la pena de **6 MESES de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo responsable del delito de **HURTO AGRAVADO**, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años, previa constitución de caución prendaria de 5 SMLMV, y suscripción de diligencia de compromiso que trata el artículo 65 del C.P.

El fallo cobro ejecutoria el 23 de septiembre de 2019.

2.2.- El 14 de abril de 2021, este Juzgado asumió el conocimiento de la actuación y requirió al penado para que cumpliera con las obligaciones impuestas en la sentencia para acceder al beneficio concedido. A la par corrió el traslado que trata el artículo 477 del C.P.P., para que rindiera las explicaciones por no comparecer a cumplir con las obligaciones fijadas en la sentencia, traslado que se surtió los días 13 a 15 de noviembre de 2021.

2.3.- El 16 de diciembre de 2021, se ejecutó la pena de manera intramuros, impuesta al penado.

2.4.- El 05 de septiembre de 2022, se libró la respectiva orden de captura No. 0021 en contra del sentenciado.

2.5.- El 20 de octubre de 2022, en razón a la captura del penado el día 19 de octubre de 2022 este despacho legaliza la captura y se dispuso a librar boleta de encarcelación No. 075 en contra del mismo.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como se anotó en el acápite anterior, el sentenciado **MICHEL SNEYDER SILVA RIOS**, ha estado privado de la libertad por estas diligencias desde el 19 de octubre de 2022 -cuando fue dejado a disposición por esta actuación- hasta la fecha, lapso en el que ha descontado 5 meses y 26 días, más 1 día de detención preventiva, sin redención de pena reconocida a la fecha, arrojando un total de **5 MESES Y 27 DÍAS**.

Entonces, tenemos que **MICHEL SNEYDER SILVA RIOS** cumplirá el total de la pena impuesta el próximo 17 de abril de 2023, en consecuencia, se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, **a partir del 18 de abril de 2023**, para cuyo efecto se librarán la correspondiente boleta en tal sentido ante la Cárcel y Penitenciaría de mediana seguridad - La Modelo de esta Ciudad, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación del precitado, con la advertencia que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

Se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra **MICHEL SNEYDER SILVA RIOS**, de acuerdo con lo

1 GLR



SIGCMA

dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, **a partir del 18 de abril de 2023**, y se ordenará que una vez adquiriera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria correspondiente, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI, luego de lo cual se enviará el proceso a su lugar de origen.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad - La Modelo de esta Ciudad, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **MICHEL SNEYDER SILVA RIOS** identificado con cédula No. 1.024.600.320, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, **a partir del 18 de abril de 2023**.

SEGUNDO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad - La Modelo de esta Ciudad, en favor de **MICHEL SNEYDER SILVA RIOS** identificado con cédula No. 1.024.600.320, con la advertencia de que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

16 MAY 2022

La anterior providencia

El Secretario

TERCERO: DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra **MICHEL SNEYDER SILVA RIOS** identificado con cédula No. 1.024.600.320, **a partir del 18 de abril de 2023**.

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad - La Modelo de esta Ciudad, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **COMUNICAR** esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de **MICHEL SNEYDER SILVA RIOS** identificado con cédula No. 1.024.600.320, efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI, y devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 17-04-23 HORA: 10:00

NOMBRE: MICHEL SNEYDER SILVA RIOS

CÉDULA: 1024600320

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

2 GLR

Camila Fernanda Garzon ☐ ☐
Rodriguez <cfgarzon@procurad
uria.gov.co>

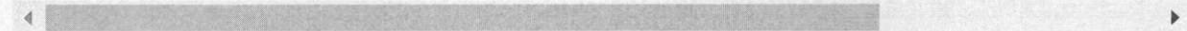
Para: Fidel Ange

Mar 09/05/2023 9:48

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.



Camila Fernanda Garzon ☐ ☐
Rodriguez <cfgarzon@procurad
uria.gov.co>

Para: Fidel Ange

Mar 09/05/2023 9:48

El mensaje

Para:

Asunto: NI 29929 - JUZGADO19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDS DE SEGURIDAD BOGOTA D.C., - AI NO. 2023- 455, CONDENADO MICHEL SNEYDER SILVA RIOS.
Enviados: martes, 9 de mayo de 2023 14:48:07 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 9 de mayo de 2023 14:48:01 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.



postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmast@

Jue 20/04/2023 19:22

 NI 29929 - JUZGADO19 DE E..
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 29929 - JUZGADO19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDS DE SEGURIDAD BOGOTA D.C., - AI NO. 2023- 455, CONDENADO MICHEL SNEYDER SILVA RIOS.

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.



Fidel Angel Pena Quintero

Para: Camila Fe

Jue 20/04/2023 19:21

 AutoIntNo455 LibertadPenaC.
153 KB

NI 29929 - JUZGADO19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDS DE SEGURIDAD BOGOTA D.C., - AI NO. 2023- 455, CONDENADO MICHEL SNEYDER SILVA RIOS.

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	50001-60-00-562-2013-00131-00
Interno:	30466
Condenado:	CARLOS JULIO PARRADO MORALES
Delito:	CONCUSIÓN
CARCEL	COBOG LA PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2023 - 432

Bogotá D. C., marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Cumplido el traslado del artículo 189 inciso 2° del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **CARLOS JULIO PARRADO MORALES** para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 19 de enero de 2023, en el punto que certifica el tiempo total físico y redimido cumplido hasta esa fecha.

2.- DECISIÓN ATACADA

En providencia del 19 de enero de 2023, numeral 3.2, este Despacho certificó como tiempo total cumplido por el sentenciado **CARLOS JULIO PARRADO MORALES**, entre físico y redimido, 33 meses y 28 días, contabilizando detalladamente los lapsos de privación de libertad; detención preventiva y aprehensión para el cumplimiento de la pena y redención reconocida hasta el momento.

3. MOTIVOS DE REPOSICIÓN

El sentenciado **CARLOS JULIO PARRADO MORALES** interpone recurso de reposición contra la providencia del 19 de enero de 2023, argumentando que, en la citada decisión se indicó que para esa fecha había descontado en total 33 meses y 28 días, sin embargo, considera que hubo un error aritmético en la medida que, en efecto, se encuentra privado de la libertad para el cumplimiento de la pena desde el 4 de febrero de 2021, hasta el 19 de enero 2023 -*fecha de la decisión recurrida*- lapso en el que había descontado 23 meses y 15 días, y no como se señaló en el referido auto; 22 meses y 27 días.

Luego, sumado el tiempo físico de detención preventiva; 7 meses y 21 días, más los 23 meses y 15 días -*con la corrección requerida*-, más los 3 meses y 10 días reconocidos hasta ese momento como redención de pena, arrojan un total de tiempo cumplido para el 19 de enero de 2023, de 34 meses y 16 días.

Por lo anterior, solicita se corrija la sumatoria de los lapsos de privación de libertad, en especial desde el 4 de febrero de 2021, hasta el 19 de enero de 2023, y se reponga la decisión en el sentido de determinar que en ese tiempo de privación de libertad había descontado 23 meses y 15 días, para fijar en la parte resolutive de la providencia recurrida, tiempo total de descuento entre físico y redención de 34 meses y 16 días.

3. CONSIDERACIONES

Este Juzgado repondrá el proveído de 19 de enero de 2023, en el punto que fue objeto de recurso de reposición; certificación del tiempo total descontado a esta fecha, por las razones que se exponen a continuación.

Revisada la actuación, se tiene que asiste razón al recurrente **CARLOS JULIO PARRADO MORALES** al afirmar que, para el 19 de enero de 2023, había cumplido en total 34 meses y 16 días, contabilizados así:

Inicialmente, desde el 22 de abril de 2013 -*cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento*- hasta el 13 de diciembre de 2013 -*cuando se anunció el sentido del fallo absolutorio*-, tiempo en el que descontó 7 meses y 21 días.

Luego, desde el 4 de febrero de 2021 -*cuando fue aprehendido para el cumplimiento de la pena*-, hasta el 19 de enero de 2023 -*fecha de la providencia recurrida*-, descontando para esa fecha, 23 meses y 15 días.



Guarismos que sumados a los 3 meses y 10 días de redención reconocidos hasta ese momento -19 de enero de 2023, decisión objeto de recurso- arrojan un total de 34 meses y 16 días.

Por consiguiente, se repone la decisión atacada, en lo que tiene que ver, se reitera, con la certificación del tiempo total cumplido para el 19 de enero de 2023, entre físico y redención reconocida, que como quedo visto, corresponde a **34 meses y 16 días**, y no como erradamente se indicó en la citada decisión; 33 meses y 28 días.

4. OTRAS DETERMINACIONES

1.- Ingresó constancia secretarial de traslado de reposición del 3 al 6 de febrero de 2023, bajo el NI. 96482, condenado JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ, quien NO es sujeto dentro de esta actuación, adicional, corresponde a la ejecución de la pena que vigila el Juzgado 14 Homologo de esta ciudad bajo el radicado 11001600002820080074400, por lo tanto, se DISPONE, REMITIR INMEDIATAMENTE, la citada constancia al expediente de la referencia, dejando las constancias del caso.

2.- No obstante ingreso memorial suscrito por el sentenciado **CARLOS JULIO PARRADO MORALES**, en el que refiere que desiste del recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio No. 2032 - 351 del 14 de marzo de 2023, **REMITASE INMEDIATAMENTE** a la Sub secretaria No. 3 del Centro de Servicios de esta Especialidad, asignada a este Juzgado, con el fin de que se dé el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión del 19 de enero de 2023, NUMERAL SEGUNDO, en lo que tiene que ver con la certificación del tiempo total cumplido hasta esa fecha, entre físico y redimido, para en su lugar certificar que, para esa fecha -19 de enero de 2023-, el sentenciado **CARLOS JULIO PARRADO MORALES**, había cumplido un total de **34 meses y 16 días**.

SEGUNDO: POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, DAR CUMPLIMIENTO INMEDIATO a lo ordenado en el acápite de otras determinaciones.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá, D.C. - Notifiqué por Estado No.

16 MAY 2022

Notificación

Secretario



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 10.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 30466

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 2023 - 432

FECHA DE ACTUACION: 31-03-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Abril 11/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos J. Paredes M.

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 17.320 / 473 U/c

TD: 108460

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Camila Fernanda Garzon ☐ ☐
Rodriguez <cfgarzon@procurad
uria.gov.co>
Para: Fidel Ang
acusos recibido

Jue 20/04/2023 17:07



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar



Camila Fernanda Garzon Rodriguez ☐
El mensaje Para: Asunto: AUTO IN NO. 2023-432, FECHA 31 DE MARZO DE 20...
Jue 20/04/2023 17:06

- ☐ Ver 2 mensajes más
- ☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

Fidel Angel Pena Quintero



Para: Camila Fe ☐ ☐ ☐ ☐

Mar 11/04/2023 14:14

CC: redjuridica

 AutoIntNo432 Repone 30466.
168 KB

NI 3046 JUZGADO 19 - AI 2023-432

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2021-01975-00
Interno:	33106
Condenado:	JOSE RAUL CASTRO FORIGUA C.C. 19.448.665
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
Reclusión:	CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE ESTA CIUDAD
Decisión:	CONCEDE REDENCION DE PENA

AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2023 - 454

Bogotá D.C., abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Resolver lo que en derecho corresponda sobre de redención de pena conforme a la documentación allegada a favor del penado **JOSE RAUL CASTRO FORIGUA** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.448.665.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 29 de marzo de 2022, el Juzgado 05 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JOSE RAUL CASTRO FORIGUA** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.448.665, a la pena principal de 5 años y 5 meses de prisión, pena de multa de 1.800 SMLMV para el año 2020 (fecha de los hechos), y a la accesorio de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo autor responsable del delito de concierto para delinquir agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El penado, cumple la pena desde el **17 de junio de 2020**, fecha en la que fue capturado e impuesta medida de detención preventiva.

2.3.- El 17 de febrero de 2023, este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias quedando pendiente por resolver la redención de pena, el subrogado de la libertad condicional y solicitud de insolvencia económica en razón a la pena de multa impuesta.

2.4.- El 06 de marzo de 2023, se reconoce **80.5 días** de redención de pena y no se concedió el subrogado de la libertad condicional.

2.5.- El 04 de abril de 2023, ingresó vía correo electrónico oficio proveniente de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá D.C. por medio del cual remiten documentos con fines de redención de pena.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Redención de la Pena

LA CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE ESTA CIUDAD, allegó junto con el oficio los certificados Nos. 024798 y 025537, de cómputos por actividades para redención realizadas por **JOSE RAUL CASTRO FORIGUA**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con el aludido certificado se tiene que el sentenciado **estudió DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO (2295) horas**, así:

- Certificado No. 024798, en el **AÑO 2020**, en los meses de octubre (84 horas), noviembre (114 horas) y diciembre (114 horas), en el **AÑO 2021**, en los meses de enero (111 horas), febrero (83 horas), marzo (114 horas), abril (120 horas), mayo (120 horas), junio (120 horas), julio (128 horas), agosto (126 horas), septiembre (132 horas), octubre (120 horas), noviembre (102 horas) y diciembre (120 horas) y en el **AÑO 2022**, en los meses de enero (102 horas), febrero (120 horas), marzo (132 horas), abril (108 horas) y mayo (123 horas).



- Certificado No. 025537, en el **AÑO 2023**, en el mes de febrero (108 horas).

En el artículo 101 de la ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Así las cosas, tenemos que en los meses de **octubre, noviembre y diciembre de 2020, enero febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, enero febrero, marzo, abril y mayo de 2022 y febrero de 2023** la conducta del penado fue calificada como **BUENA Y EJEMPLAR**, y adicionalmente el desempeño en las actividades para redención que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, se le reconocerá redención de pena por las actividades desarrolladas en el año 2020 en los meses de octubre, noviembre y diciembre, en el año 2021 en el mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, en el año 2022 en los meses enero, febrero, marzo, abril y mayo, en el año 2023 en el mes de febrero, según se evidencia en los certificados expedidos por LA CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE ESTA CIUDAD.

De conformidad con el artículo 97 ibidem, se reconocerán **CIENTO NOVENTA Y UNO PUNTO VEINTICINCO (191.25) días**, de redención a **JOSE RAUL CASTRO FORIGUA** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.448.665, por las **2295 HORAS** de estudio realizadas.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a LA CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE ESTA CIUDAD, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR CIENTO NOVENTA Y UNO PUNTO VEINTICINCO (191.25) DÍAS, por estudio, a la pena que cumple el sentenciado **JOSE RAUL CASTRO FORIGUA** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.448.665, conforme lo expuesto en este provido.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este provido a LA CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C., donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

16 MAY 2022

La anterior providencia

El Secretario

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: **JOSE RAUL CASTRO FORIGUA**
CEDULA: **19448665**
NOMBRE: **Raul Castro**
FECHA: **180423** HORA: **180423**
NOTIFICACIONES
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Camila Fernanda Garzon ☐ ☐
Rodriguez <cfgarzon@procurad
uria.gov.co>

Para: Fidel Ange

Mar 09/05/2023 9:49

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.



Camila Fernanda Garzon ☐ ☐
Rodriguez <cfgarzon@procurad
uria.gov.co>

Para: Fidel Ange

Mar 09/05/2023 9:49

El mensaje

Para:

Asunto: NI 33106 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD- AI 2023- 454.
Enviados: martes, 9 de mayo de 2023 14:49:20 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik
fue leído el martes, 9 de mayo de 2023 14:49:13 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.



postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmast

Jue 20/04/2023 12:33

 NI 33106 - JUZGADO 19 DE ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 33106 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD- AI 2023- 454.

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.



Fidel Angel Pena Quintero

Para: Camila Fe

Jue 20/04/2023 12:32

 AutoIntNo454 Redime 33106.
145 KB

NI 33106 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD- AI 2023- 454

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



SIGCMA

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-000-2021-01975-00
Interno:	33106
Condenado:	JOSE ANTONIO ORTEGA COBO C.C. 1.031.123.723
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO
Decisión:	NO REPONE

AUTO INTERLOCUTORIO Nos. 2023- 474

Bogotá D.C., abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

El recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el penado JOSE ANTONIO ORTEGA COBO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.031.123.723, contra el auto de 6 de marzo de 2023, en el punto que no concede libertad condicional.

2.- DECISION ATACADA

El 22 de abril de 2022 este juzgado no concedió la libertad condicional al penado DIEGO ANDRES TOVAR SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.750.672, por cuanto no se reúne a cabalidad los requisitos contemplados en el artículo 64 del C.P., en concreto con el requisito objetivo.

3.- MOTIVOS DE REPOSICIÓN

EL penado solicita, mediante el recurso de reposición se reconsidere la negativa la libertad condicional, bajo los siguientes argumentos:

Que supera ampliamente las tres quintas parte de la pena, pues lleva 32 meses físicos y le falta por redimir el certificado 2022336038181 de la Cárcel Distrital, elaborado el 2 de agosto de 2022 el cual se encuentra en el despacho, lo cual le da aproximadamente unos 5 meses 12 días, más 48 días que le fueron ya reconocidos, lo que le arroja 39 meses, superando el tiempo para su libertad condicional, además se encuentra en fase de mediana seguridad en la Cárcel Distrital, continuando con el profeso en la cárcel Modelo, establecimiento que debe enviar la documentación del caso.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado no repondrá el proveído del 6 de marzo de 2023, en el punto que negó el subrogado de la libertad condicional, por el contrario, mantiene incólumes los argumentos esgrimidos en decisión atacada, por lo siguiente:

Es pertinente precisar que la Ley 1709 de 2004, vigente para el momento de la comisión de la conducta aplicable al caso, prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, acreditación o garantía del resarcimiento de los perjuicios, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

1 FLO



SIGCMA

Así las cosas, es claro que este Juzgado en aras de preservar los derechos fundamentales y legales de JOSE ANTONIO ORTEGA COBO, aplicó estrictamente los presupuestos señalados para la concesión del subrogado de la libertad condicional, al no cumplir el requisito objetivo, esto es, haber cumplido las 3/5 partes de la pena, que equivalen a 39 meses 18 días, nos releva de realizar el examen de los demás presupuestos.

Para el caso, se tiene que fue capturado el 17 de junio de 2020, es decir que a la fecha de la decisión, llevaba cumplida prisión en 32 meses 17 días, más 48 días reconocidos en el auto cuestionado, nos arroja un total de 34 meses 5 días, tiempo inferior al requerido por el artículo 64 del C.P., luego se ha de ratificar que no cumple las 3/5 parte de la pena, que para su caso son 39 meses 18 días

En ese orden de ideas, en la decisión que precede se tuvo en cuenta el tiempo de redención de pena certificado por la Cárcel Distrital, en todo caso se revisara y de ser el caso se solicitara a dicho Centro Carcelario la remisión de la documentación aludida por el PPL, sin perjuicio de que una vez cumplido el tiempo mínimo se puede solicitar y evaluar nuevamente la procedencia del subrogado.

En consecuencia, no obstante, los argumentos presentados por el penado en sede de reposición, no se repondrá la decisión adoptada en el auto interlocutorio de 6 de marzo de 2023, en el punto que no se concedió el subrogado de la libertad condicional.

Se itera, sin perjuicio de que más adelante al contar con los insumos aludidos en auto atacado, se evalúe nuevamente la procedencia del subrogado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en auto interlocutorio del 6 de marzo de 2023, en el punto que le negó el subrogado de la libertad condicional al sentenciado JOSE ANTONIO ORTEGA COBO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.031.123.723, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente determinación al CENTRO CARCELARIO LA MODELO, para su información y para ser incorporada a la hoja de vida del interno.

No proceden recursos.

COMUNIQUESE Y CÚPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

JUEZ Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

16 MAY 2022

La anterior providencia

El Secretario

2 FLO



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 26/04/23 HORA:

NOMBRE: Jose Antonio Ortega

CÉDULA: 1031123723.

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA
DACTILAR

Camila Fernanda Garzon ☐ ☐
Rodriguez <cfgarzon@procurad
uria.gov.co>

Para: Fidel Ange

Mar 09/05/2023 7:44

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.



Camila Fernanda Garzon ☐ ☐
Rodriguez <cfgarzon@procurad
uria.gov.co>

Para: Fidel Ange

Mar 09/05/2023 7:44

El mensaje

Para:

Asunto: NI 33106 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA DC - AI NO. 2023 - 474.

Enviados: martes, 9 de mayo de 2023 12:44:39 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

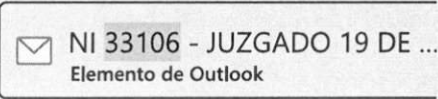
fue leído el martes, 9 de mayo de 2023 12:44:26 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.



postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmast

Sáb 06/05/2023 16:36



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 33106 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA DC - AI NO. 2023 - 474.

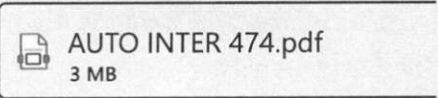
☐ Mensaje enviado con importancia Alta.



Fidel Angel Pena Quintero

Para: Camila Fe

Sáb 06/05/2023 16:34



NI 33106 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA DC - AI NO. 2023 - 474.

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	25269-61-00-710-2013-80048-00
Interno:	74161
Condenado:	NELSON ALIRIO ZUBIETA SANDOVAL
Delito:	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión:	COMEB LA PICOTA
Decisión:	REDIME PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 179

Bogotá D. C., febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO PARA RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena al sentenciado **NELSON ALIRIO ZUBIETA SANDOVAL**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 1 de junio de 2015, el Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Facativá Cundinamarca, condenó a **NELSON ALIRIO ZUBIETA SANDOVAL** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.144.051, a la pena principal de 12 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado autor responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON EL DE ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS, CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria. Dicha sanción fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, con decisión de 1 de diciembre de 2016.

2.- El sentenciado cumple la sanción desde el 18 de abril de 2013, día en que fue capturado.

3.- El 24 de marzo de 2017, este Despacho avocó el conocimiento de la ejecución de la pena impuesta en este asunto.

4.- Se le ha reconocido redención de pena así:
423,5 días, con auto de fecha 25 de julio de 2017.
31,5 días, el 15 de agosto de 2017.
50,5 días, el 29 de marzo de 2019.
37 días, el 18 de septiembre de 2019.
196 días, el 26 de octubre de 2019.
105 días, el 23 de julio de 2021.

5.- Con oficio No. 113-COBOG-AJUR-0527 del 29 de agosto de 2022, recibido el 30 de agosto de 2022, el COMEB La Picota, allegó documentos para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

El Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", allegó con oficio No. 113-COBOG-AJUR-0527 del 29 de agosto de 2022, los certificados No. 18106970, 18210297, 18307548, 18388143, 18481996, 18583321 de cómputos por actividades para redención realizadas por el sentenciado **NELSON ALIRIO ZUBIETA SANDOVAL**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme a lo registrado en los aludidos certificados se tiene que el sentenciado trabajó 3744 horas así:

Certificado No. 18106970, en el año 2021, en enero (208 horas), febrero (192 horas), marzo (216 horas).



Certificado No. 18210297, en el año 2021, en abril (208 horas), mayo (208 horas), junio (208 horas).

Certificado No. 18307548, en el año 2021, en julio (216 horas), agosto (208 horas), septiembre (208 horas).

Certificado No. 18388143, en el año 2021, en octubre (208 horas), noviembre (208 horas), diciembre (216 horas).

Certificado No. 18481996, en el año 2022, en enero (208 horas), febrero (192 horas), marzo (216 horas).

Certificado No. 18583321, en el año 2022, en abril (208 horas), mayo (208 horas), junio (208 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. En el presente asunto se tiene que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como EJEMPLAR, de igual forma el desempeño en las actividades que desarrolló durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario fue sobresaliente, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se reconocerá uno de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividad, a excepción de las reconocidas por el INPEC para que se realicen de lunes a sábados y festivos, como es el caso que nos ocupa; RECUPERACIÓN AMBIENTAL ÁREAS COMUNES, se reconocerán **doscientos treinta y cuatro (234) días** de redención a **NELSON ALIRIO ZUBIETA SANDOVAL**, por las **3744 horas** de trabajo realizadas.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO (234) días de la pena que cumple **NELSON ALIRIO ZUBIETA SANDOVAL** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.144.051, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - REMITIR COPIA de este auto al Establecimiento Penitenciario - La Picota, donde se encuentra recluso el condenado, para fines de consulta y para que obre en su hoja de vida.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
en la fecha Notifiqué por Estado No.

16 MAY 2022

La anterior providencia

El Secretario

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 34161

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 179

FECHA DE ACTUACION: 16 FEB -23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20-04-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Nelson Alirio Zubieto S

FIRMA PPL: x Nelson A Zubieto S

CC: x 3144051

TD: x 96252

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Maria Jose Blanco Orozco

Para: Fidel Ang

Mar 09/05/2023 10:01

☐ Responder ☐ Reenviar

De: Camila Fernanda Garzon Rodriguez

<cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Enviados: martes, 9 de mayo de 2023

10:01:22 (UTC-05:00) Bogota, Lima,
Quito, Rio Branco

Para: Maria Jose Blanco Orozco

<mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: NI 34161-19 * AI 179 D

E16/02/2023** NOTIFICA MP

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda G

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Ju

cfgarzon@procurac

PBX: +57 601 587-8

Línea Gratuita Nacio

Cra. 5ª. # 15 - 80, B

De: Maria Jose Blanco Orozco

<mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 18 de abril de 2023

3:04 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez

<cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 34161-19 * AI 179 D

E16/02/2023** NOTIFICA MP

Cordial saludo,

Respetado(a) Doctor(a)

Me permito remitir adjunto Auto
Interlocutorio de la referencia a
fin de que se **NOTIFIQUE** de lo allí
dispuesto.

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O
CONFIRMACIÓN DE LECTURA**

**CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO
ENVIARLO AL
CORREO: ventanilla2csjepmsbta@ce**



María José Blanco Orozco
Asistente Administrativa Grado VI
Centro de Servicios
Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad
Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE

CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-019-2022-00589-00
Interno:	39295
Condenado:	JOSE MANUEL OVALLE GONZALEZ
Delito:	HURTO CALIFICADO Y LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Reclusión:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO DE ESTA CIUDAD
Decisión:	CONCEDE PRISION DOMICILIARIA ARTICULO 38 G DEL C.P.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 453

Bogotá D. C., abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Este despacho procederá a estudiar el otorgamiento del sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P. en favor del penado **JOSE MANUEL OVALLE GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.115.515.**

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.- El 07 de julio de 2022, el Juzgado 1 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **JOSE MANUEL OVALLE GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.115.515**, a la pena principal de 18 meses de prisión, y a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al haber sido hallado autos responsable de los delitos de **HURTO CALIFICADO Y LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la Prisión Domiciliaria.

2.2.- El sentenciado viene cumpliendo dicha sanción desde el **31 de enero de 2022**, cuando fue capturado en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento, hasta la fecha.

2.3.- El 04 de agosto de 2022, este Despacho asume la ejecución de la sentencia.

2.4.- El 14 de marzo de 2023, no se concedió el sustituto de prisión domiciliaria que trata los artículos 38 y 38 B del C.P., y no se concedió el sustituto de la prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P. y se ordenó que a través del área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad se realizara visita al domicilio suministrado por el penado como arraigo social y familiar.

2.5.- El 24 de marzo de 2023, ingresó vía correo electrónico informe de visita domiciliaria No. 511 de la misma fecha en el que se concluye que existe la disposición de la familia del condenado de acogerlo y apoyarlo en el domicilio en caso de ser concedido el beneficio, así como estar al tanto de su manutención, e tiempo que deba permanecer en prisión domiciliaria.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.

De acuerdo con la actuación surtida y las documentales allegada, se procede a analizar la procedencia del sustituto de la **PRISION DOMICILIARIA** consagrada en el artículo 38 G del C.P., así:

Se tiene que el sustituto de la prisión domiciliaria, consagrada en el artículo 28 de la ley 1709 de 2014, que adiciona el artículo 38 G al código penal, como lo anuncia el penado, establece lo siguiente:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional



humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código." (Negrillas fuera del texto original).

Modificado por la Ley 214 de 2019, artículo 4o, de 30 de diciembre de 2019, que además incluye los siguientes delitos:

"peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado".

Sobre el requisito objetivo que exige la norma ha de reiterarse que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 18 MESES DE PRISIÓN, y la mitad de la misma equivale a 9 MESES. Ahora bien, **JOSE MANUEL OVALLE GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.115.515**, para el momento, ha cumplido un total de **14 MESES Y 13 DÍAS** de la pena impuesta, que es el tiempo que lleva efectivamente privado de la libertad (31 de enero de 2022 hasta la fecha), sin redención de pena reconocida a la fecha, supliéndose el requisito de orden objetivo.

De otra parte, encontramos que los delitos de **HURTO CALIFICADO Y LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS**, por los cuales fue condenado **JOSE MANUEL OVALLE GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.115.515**, no están incluidos en el listado de las conductas exceptuadas para la aplicación del beneficio de la prisión domiciliaria, conforme con el precitado artículo 38 G del C.P.

En lo atinente al presupuesto contemplado en el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, que está relacionado con "Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado", se evidencia y aparece demostrado con el informe de visita domiciliaria No. 511 de 24 de marzo de 2023, se corrobora que cuenta con arraigo familiar, su madre señora Marina González Viana y su padre señor Fredy Ovale están dispuestos a recibirlo y a brindarle el apoyo económico y afectivo que requiere para su regreso a la sociedad, en la **CARRERA 79 H NO. 58 I - 41 SUR BARRIO JOSE ANTONIO GALAN LOCALIDAD DE BOSA PRIMER Y SEGUNDO PISO**; vínculos que pueden contribuir positivamente en su retorno a la sociedad como una persona de bien, cumpliendo se este requisito.

De otra parte, en cuanto al presupuesto referente al pago de perjuicios establecidos en el literal b, del numeral 4º del artículo 38 B, que fuera adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, tenemos que se satisface con razón a que tal como quedo consignado en el acápite de responsabilidad civil de la sentencia condenatoria el penado reparo a la víctima por un valor de \$1.000.000 a través de título judicial No. 400100008407188 que fue entregado a la víctima el señor Jesús Alberto Malagón García.

Así las cosas y para el caso concreto se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 para acceder la prisión domiciliaria, en consecuencia, se concederá el beneficio de la Prisión Domiciliaria contemplada en el artículo 38 G del C.P., con la implementación del sistema de vigilancia electrónica correspondiente, como medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 38 D de la ley 599 de 2000, adicionado por la ley 1709 de 2014, art. 25.

Este beneficio procederá sólo al suscribirse acta de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal y luego de cancelar la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes como caución prendaria, fijando como dirección de en la **CARRERA 79 H NO. 58 I - 41 SUR BARRIO JOSE ANTONIO GALAN LOCALIDAD DE BOSA PRIMER Y SEGUNDO PISO DE ESTA CIUDAD**. Por consiguiente, una vez el sentenciado acredite el pago de la caución impuesta y suscriba el acta de compromiso, se librará la correspondiente boleta de traslado domiciliario ante **LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO DE ESTA CIUDAD**, donde se encuentra y las comunicaciones ante ese Establecimiento Carcelario, para los fines de control y vigilancia del cumplimiento de la pena impuesta. En igual sentido, para que a través del Centro Penitenciario implemente el mecanismo electrónico con seguimiento GPS, para efectos del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

control y vigilancia del cumplimiento de la pena impuesta, advirtiendo que de no haber existencia y disponibilidad de dispositivos en el momento sea trasladado a su residencia sin la implantación del mismo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, con la implementación de brazaletes electrónicos con seguimiento GPS como medio de control, al sentenciado **JOSE MANUEL OVALLE GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.000.115.515**, por las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: Este beneficio procederá sólo al suscribirse acta de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal y luego de cancelar la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se impone como caución prendaria, fijando como dirección de residencia la **CARRERA 79 H NO. 58 I - 41 SUR BARRIO JOSE ANTONIO GALAN LOCALIDAD DE BOSA PRIMER Y SEGUNDO PISO DE ESTA CIUDAD.**

TERCERO: Una vez consignada la caución y suscrita la diligencia de compromiso en los términos señalados, **LIBRAR** la correspondiente **BOLETA DE TRASLADO DOMICILIARIO** ante **LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO DE ESTA CIUDAD**, donde se encuentra el sentenciado, con la advertencia que se materializará de no ser requerida por otra autoridad.

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión a **LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO DE ESTA CIUDAD**, a fin de que se instale al sentenciado el mecanismo de vigilancia electrónica con seguimiento GPS, para efectos del control y vigilancia del cumplimiento de la pena impuesta, advirtiendo que de no haber existencia y disponibilidad de dispositivos en el momento sea trasladado a su residencia sin la implantación del mismo.

QUINTO: REMITIR COPIA de esta decisión a **LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO DE ESTA CIUDAD**, donde se encuentra el condenado, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida correspondiente.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

16 MAY 2022

La anterior providencia

El Secretario

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: **14/04/23** HORA: _____

NOMBRE: **Jose Manuel Ovalla**

CÉDULA: **1000115515**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

PIELL
DACTILAR

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Fidel Ang

Mar 09/05/2023 10:02

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.



Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Fidel Ang

Mar 09/05/2023 10:02

El mensaje

Para:

Asunto: NI 39295 - JUZGADO 19 DEEJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD - AI 39295, CONDE PRISION DOMICILIARIA Y OTROS.

Enviados: martes, 9 de mayo de 2023 15:02:18 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 9 de mayo de 2023 15:02:10 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.



postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmast

Mar 18/04/2023 14:27

 NI 39295 - JUZGADO 19 DEE..
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 39295 - JUZGADO 19 DEEJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD - AI 39295, CONDE PRISION DOMICILIARIA Y OTROS.

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.



Fidel Angel Pena Quintero

Para: Camila Fe

Mar 18/04/2023 14:26

 AutoIntNo453ConcedePDom.
289 KB

NI 39295 - JUZGADO 19 DEEJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD - AI 39295, CONDE PRISION DOMICILIARIA Y OTROS.

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.